





12830

UVIC LIBRARY
SC 12830(01)

P. C. H.
PROVIDENCE
OF CANADA
COMMISSIONED
BY THE GOVERNMENT
OF CANADA

12830

232

1



P O R
L A
IVR ISD ICI ON
DE LA IN QVISICION
DE LA CIVDAD Y REYNO
DE GRANADA , EN EL CASO DE
COMPETENCIA, SOBRE EL DESACATO QUE
SE IMPVTA AVER COMETIDO DON GOMEZ DE
MONTALVO FAMILIAR DEL SANTO OFICIO.

*En Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolíbar, y Francisco
 Sánchez. Año de M. DC. XLII.*



P O R

A

L A I R I S D I C I O N
D E L A I N G A I S C I O N
D E L A C I A D A D Y R E Y N O
D E G R A N A D A , E N E P C A S O D E
C O M P L E T I N G I A T O S O R R E D E D E S A G A D O D E
T E D I M U T A A L T E R O M U T A D E D E S A N T O O H C I O .

1630. 1631. 1632. 1633. 1634. 1635. 1636. 1637. 1638. 1639. 1640. 1641. 1642. 1643. 1644. 1645. 1646. 1647. 1648. 1649. 1650. 1651. 1652. 1653. 1654. 1655. 1656. 1657. 1658. 1659. 1660. 1661. 1662. 1663. 1664. 1665. 1666. 1667. 1668. 1669. 1670. 1671. 1672. 1673. 1674. 1675. 1676. 1677. 1678. 1679. 1680. 1681. 1682. 1683. 1684. 1685. 1686. 1687. 1688. 1689. 1690. 1691. 1692. 1693. 1694. 1695. 1696. 1697. 1698. 1699. 1700.



396.

Ver tan inuadida, como estos dias se halla la jurisdiccion del Santo Oficio, ha ocaſionado a quien este escriue a tomar la pluma en su defensa, llevado mas que del afecto, del zelo de la justicia, y obligacion propria, que es fuerza todos reconoczamos a tan Santo Tribunal: porque si las causas de la Fé dixo el Emperador Theodosio en la l. Manicheos 4. C. de Heret. & Manich. tocavan a todos, tambien les han de tocar las de los Tribunales y ministros por cuyo oficio, y suma vigilacia, se conserva su pureza, como medios necessarios, que se han de regulat por la naturaleza del fin a que se ordenan, l. Oratio 16. ff. de sponsal. l. cum lex, ff. de fidei suffor. l. legem, in fin. C. de natural. liber. l. eos circa fin. C. de usur.

¶ Hallandome, pues, obligado a discurrir en este negocio, me holgara tener palabras que igualaran a su grauedad, para que huuiera tanto de rigor en la quexa de la jurisdiccion que se pretende quitar al Santo Oficio, como ha auido de dolor uniuersal en la causa, vt alias dixit Saluian. lib. 6. de gubernat. Dei, pagin. mihi 210. ibi. Velle mibi hoc loco ad exequendam rerum indignatatem, parem negotio eloquentiam dari, scilicet, ut tantum virtutis effet in querimonia, quantum doloris in causa. Pero contentareme con referir los fundamentos que juzgare mas solidos, procurando inquirir la verdad, la qual para su defensa nullis indiget verbis, nulloque patrono, aut defensore, Cicer. in Orat. in Vatin. & in Orat. pro M. Caelio. Quintill. lib. 6. Instit. orator. cap. 36. ibi: Nam quae argumenta nascuntur ea causa, & pro meliore parte plura sunt semper, ut qui per haec vicit tantum, non defuisse sibi aduocatum iudicat, ubi vero animis iudicium vis afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione adducenda mens, ibi proprium Oratoris opus est.

3. Iustissimo parece el sentimiento que con graves palabras demuestra el señor don Juan Dionisio Portocarrero, Inquisidor entonces de Mallorca, despues del Consejo de la Suprema y General Inquisicion, y ultimamente Obispo de Guadix y Cadiz en la alegacion que hizo sobre la competencia de la Inquisicion, y Ministros Reales de Mallorca, num. 6. & seqq. de que entre tantos q̄ gozan exemptione de la jurisdiccion Real, como son los Eclesiasticos, estudiantes, soldados que llaman de la milicia, assentistas, y otros, solo los Ministros seculares la nieguen a los de la Inquisicion, dirigiendo contra ellos toda la vateria, aunque son en tam poco numero, pues en vn lugar de tres mil vezinos, conforme a la concordia, no ay, ni puede auer mas que diez Familiares, y estos ordinariamente de la gente mas principal, mas quieta, de Mayo.

mayores obligaciones, y que causan menos escándalo; que los
señores exemptos, que por su mocedad, por sus exercicios, y por
otras razones toman mayor licencia para cualesquier excesos.
¶ Y no merecían esta emulación los Ministros y Fa-
miliares del Santo Oficio, ni que tan cortas exenciones como
gozan se les quisiesen limitar, sino antes que se les solicitasen,
y procurassen mayores, por ocuparse en ministerio tan santo
como el de la Inquisición, que su fin principal no es otro que la
defensa de nuestra Fé; ut eleganter animaduertit Petri Gregorii
lib. 47. sint agmat. cap. 3. 6. num. 5. & 6. Param. lib. 3. de edict. fidei, q.
5. num. 12. a quien se deve la mayor gloria destos Reynos, que
es la pureza conque nuestra Religion Católica se guarda, y no
solo los aumentos della, sino tambien los desta Monarquía, que
desde el tiempo de los señores Reyes Católicos, que plantaron
nuevamente la Inquisición en sus Reynos, conocidamente se han
experimentado; y la conservación de la paz pública, que de la vi-
sion de la Religion, y observancia de nuestra santa Fé depende;
iuxta illud D. Paul. ad Hebreos 11. ibi: Per fidem vicerunt Regna, &
fugauerunt aciem gladij fortis facti sunt in bello, castra veiterunt extero-
rum, & ad Ephesios, cap. 4. Y lo que aduirtió Aristoteles. lib. 5. Politic.
cap. 3. & lib. 6. cap. 3. Liuius, lib. 1. decad. 1. & lib. 39. Plin. lib. 14.
cap. 19. Cicer lib. 1. de natur. de oram, & lib. 2. de legib. donde refie-
re las palabras de la ley de clementia, que dispuso quod nemo separa-
tim deos habessit nouos, siue alienigenas, id enim confusione m facit, & in
oratione de Arusp. respons. quorum aliqua, plura que alia in latide
sancte Inquisitionis concesserunt Paramo, in tract. de origin. & pro-
greju Inquisitionis, lib. 2. tit. 2. cap. 2. & seqq. Botrel. de protestant. Regis
Catholici, cap. 82. Joan. Marian. dictor. Hispan. lib. 24. cap. 17. Zuri-
tz lib. 1. annual. cap. 49. Don Juan Vela de delict. cap. 14. num. 18.
Nauarret. de confusa Monarch. discurs. 7. Torteblanc. de Mag. lib. 3.
cap. 2. eleganter el señor don Juan de Solorzán. 1. tom. de Indian.
iur. lib. 2. cap. 2. 4. num. 13. & tom. 2. de Indian. gubernat. lib. 3. c. 24.
num. 1. & plurib. seqq. y con summa erudicion el señor don Franci-
co Martín de Rodezno, Inquisidor de Granada, en la decision Gra-
natens. super causa famosi libelli à num. 4. usque ad 11. don Juan Ma-
chado, de perfect. confess. tom. 2. lib. 4. p. 5. tract. 2. docum. 1. per totum s.
fol. mibi 210.

5. De donde dixo el señor don Gregorio Lopez Ma-
deras, lib. de las excelencias de España, cap. 7. fol. 54. B. Que la principal
judicatura de España es la de ta Santa Inquisición. Et hoc maxima cum
ratione, porque en qualquier República bien ordenada el pri-
mer cuidado deve ser siempre el de la Religion, como sintió A-
ristoteles. lib. 5. Politicor. cap. 8. Sancte in omni Republica primum est cu-
ritio rerum diuinorum. Y lo aconseja un Mecenas a Octavio Cesar,
testo

este Dion. Casio. lib. 52. Historiae, aun para el gouiernd politico, como tambien lo considero Vlpiano in l. 1. §. huius studij, ff. de iust. & iur. ibi: Publicum ius est, quod ad statum rei Romane spectat. Y lo primero en que lo exemplifica es en las cosas de la Religio, ibi: Publicum ius in sacris in Sacerdotibus, &c. nam ut inquit Donel. lib. 2, comment. cap. 6. Sacra, & Sacerdotes pertinent ad ius diuinum, siquod deest spectamus. Ad publicum se utilitatē publicam, que inde pceptitur, quia etiam Gentilium opinione in his salus ciuitatis continetur. Olsuald. ibidem, lib. F. Petr. Aetrodius, lib. 1. rer. iudic. tit. 2. c. 1. 2. & 4. c. 6.

6. Y como esta obligacion es en el Principe primer, ro que en los demas, como hablando co la Iglesia lo dixo Esaias cap. 49. ibi: Erunt Reges nutricis tui, & Regine nutrices tuae. Et cap. 60, ibi: Edificabunt filii peregrinorum muros tuos, & Reges eorum ministra- bunt tibi. Y lo reconoció Diogenes Estoico apud Stobeum, diciendo: Decet enim, quod optimum est ab optimo colli, & quod imperat, ab im- perante. Iustus Lipsius late exornans lib. 4. Politicorum, que ciuil. doc- trin. cap. 2. & in lib. de una Relig. aduersus Dialogist. in cap. 2. Asi su Magestad, y los señores Reyes sus primogenitores su principal cuidado han puesto en la defensa de la Fe, y extirpacion de los errores y heregias, y como medio necesario para ello han pro- curado la conseruacion y aumento de la Santa Inquisicion con particulares honras que le han hecho; encargandolo a sus súlices- fortes y vassallos, como parece de la clausula del testamento del señor Rey Don Felipe Segundo, donde dando algunos precep- tos al señor Rey Don Felipe Tercero heredero suyo, le dice. Sea muy obediente a la Santa Iglesia Romana, y en especial y particularmente le encarga, que fauorezca, y mande siempre fauorecer al Santo Oficio de la Inquisicion, &c. Y del testamento de la señora Reyna Doña Mar- garita, que refiere fray Marcos de Guadalajara cui su Historia Pon- tifical, 5. part. cap. 1. lib. 7. Y de la carta del señor Rey Don Felipe Tercero, cuyas palabras trasladó el señor don Juan Solorzano, tom. 2. dict. lib. 3. cap. 24. num. 16. y lo uno y otro junto con grande erudicion y elegancia el señor Doctor don Francisco Marin de Rodezno, num. 7. & 8. de su decision. Queriendo aun sujetar- se sus Magestades a la jurisdiccion de tan santo Tribunal, como lo hicieron los señores Reyes Catolicos, teste Vasao in Chro- nic. Hispan. Mart. de iurisd. 1. part. cap. 2 6. num. 94. his verbis: Ille Rex Castella antequam Rex fiat iuramento speciali subiicit se, & totū suū dominium sanctissimo feueris in & Inquisitionis Tribunal. Bald. de dign. Reg. Hispan. cap. 19. num. 88. Eimeric. in direct. Inquisit. 3. p. quest. 31. ubi Peña, comment. Sol. Parlam. de origin. Inquisit. lib. 3. quest. 5. num. 24. el señor Solorzano, tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 91. & 92. & tom. 2. lib. 3. cap. 24. num. 44. & seqq. D. Joan Machado, de perfect. confes. 2. tom. lib. 4. p. 5. tract. 2. docum. 5. n. 1.

7 Nada desto pudiera consegñarse si no fuera cõ ayuda de los ministros de que la Inquisicion se vale, ni ellos (aunque su zelo siempre ha estido tan experimentado) se ocupâfan con tanto gusto en el ministerio de sus oficios; si no tuvieren algun genero de remuneracion en las exēpcioneſ de que gozâ, pites es cosa natural en todos el deseárla. Como hablando de Moyles dixo san Pablo ad Hebreos 11. Aspiciobat enim in remunerationem, y Tito Libio, decad. 1. lib. 4. Eo impendi labore, et periculâ vnde emolumenitum, atque bonos speretur. Casiодor, lib. 2. epistol. 28. ibi: Speciat etiam equi præmia sua. Annens Robert. lib. 4. rer. iadic. cap. 1. pag. mihi 722. Y no tienen otra paga, ni remuneracion de su cuidado, trabajo, y gasto, que las dichas exēpcioneſ, y en quitandoseles estas, es cierto faltarán en su ocupacion, vt inquit Cicer. lib. 3. de natur. deor. Nequæ domus nequæ Republica, stare potest, si in ea rectis factis præmia stent nulla. Casiодor. dict. lib. 2. epist. 28. vbi ait: Tribuenda est certis laboribus compensatio præriorum, quia exprobata militia creditur, quæ irremunerata transitus. Y no teniendo los familiares otro salario, ni interes mas que el de sus exēpcioneſ, es justo se les guarden, y que antes que limitaselas se les aumenten, como lo consideró Siniancas, de Catholi institut. tit. 4. num. 16. Nam fructus eius dedet esse labor publicus, vt inquit Casiодor. lib. 3. epistol. 19. Et æquum est (prout ipse testatur lib. 2. epist. 33.) vt unicuique præficiat labor suus, et sicut expendendo cognoscit incommoda, ita rebus perfectis consequatur augmenta.

8 Entre los papeles que han salido contra la jurisdiccion de la Inquisicion, el vltimo fué un discurso del señor Fiscal del Consejo, en que pretende fundar. Lo primero, que la jurisdiccion toda que la Inquisicion exercee, conociendo de las causas criminales de los familiares la tienen por concession de su Magestad, y consiguientemente puede limitar selas.

9 Lo segundo, que la jurisdiccion ordinaria de las justicias seculares está fundada ipso iure en las causas criminales de los familiares, y a la Inquisicion le incumbe el prouar, que el delito no es de los exceptuados, y que en siendolo, aunque no resulte culpa, ni aya indicios contra el Familiar, lo aurà de remitir la Inquisicion, sin entrometerse a conocer si ay culpa, o indicios contra sus familiares.

10 Lo tercero, que el delito de desafio principalmente hecho a ministro superior se ha de tener por exceptuado, para que el Familiar no goze del fuero de la Inquisicion.

11 A estos tres puntos se reduce el discurso del señor Fiscal, y aunque es muy docto, como de tal dueño, se procurará en este fundar lo contrario, y satisfazer a los medios de que se vale.

PRIMERO PVNTO.

12 **N**uestro intento en este Punto, será prouar, que la jurisdicion de la Inquisicion para conocer de las causas de los Familiares, le compete por derecho, Bulas Apostolicas, costumbre, concession, y beneplacito de su Magestad, de que se harán algunas ilaciones necesarias para mayor inteligencia de la materia.

13 **S**No se duda, que los señores Inquisidores Apostolicos tienen preuilegio, y exemptione de la jurisdicion ordinaria, Ecclesiastica, y secular, como parece del Breve de Alex. IIII. incipit extirpanda, dado año de 1259. y de las Bulas de Innocent, Pio, Urbano, y Clement. IIII. y de Alexandro VI. y Leon X. ibi: *A iurisdictione eximimus, & totaliter liberamus ut testantur Roxas, de hereticis. 2. part. tit. de priuileg. Inquisit. num. 417. Eimer. in direct. p. 11. fol. mibi 140. & 3. p. quest. 21. & ibi Pegr. comment. 70.* Y con este principio, y supuesto cierto, no parece negable, que del mismo preuilegio han de gozar tambien sus Familiares, porque los favores y exemptiones concedidas a qualesquier ministros, o personas, ordinariamente se comunican a sus Familiares, argum. tx. in l. cum precario 21. ibi: *Nam per ipsum suis quoque permisum ut videatur. l. 2. §. 1. ibi: Potest illic habitare non solum verum cum familia quoque sua. ff. de psu et habit. l. medicos 6. l. ultim. C. de profes. & med. lib. 10. l. Senatorum 4. ibi: Et homines eorum, &c. C. de dignitat. lib. 12. c. licet, de priuileg. lib. 6. ibi: Cum conceditur singulari personae, ut modo praemissi tempore interdicto celebrare valeat, vel audire, diuina eius Familiares domus ad audiendum cum eo, & celebrandum sibi diuinum. Officium licet ad miscuntur. Girond. de priuileg. num. 11. Sese, decisi. 9. per totū. Narbon. in concordia Familiar. quæ est l. 20. tit. 1. lib. 4. nouæ compilat. August. Barbos. de potest. Episcop. alleg. 107. à n. 9. & de uniuerso iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 2. n. 52. & seqq.*

15 **S**Y assi los Familiares de la Iglesia, y au de los Clerigos gozavan por derecho del preuilegio del fvero, ut colligitur ex text. in l. 2. C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Verum, & hominibus eorum, qui operari in mercimonij habent, vbi glos. verb. hominibus, exponit Salicet familiaribus, sequuntur ibidem Bald. num. 2. Salicetus, num. 3. in fin. Castrensi. num. 7. & 8. optimé Cuiat. in dict. l. 4. C. de dignitat. lib. 12. vbi explicans verbum homines eorum, inquit: Procuratores, pueblos, actores, clientes, coloni, &c. probat etiam tex. in Authent. de sanctis. Episcop. & sportularum, & in cap. Ecclesiarum seruos 12. quest. 2. cap. iudicatum, 89. distinct. cap. 2. 11. quest. 1. cap. 2. de for. co. petent. ibi: *Aut minores Ecclesie, o conforme otros exemplares, aut iubiores Ecclesie, porque segun Cuiat, ibidem se ha de leer assi,**

88

assi, vt ex Concil. Aluissiodorens. cap. 43. comprobat, & ait iuniores
illos separari à Clericis, quia non sunt Clerici, sed servientes, l.
31. tit. 6. part. 1. ibi: Esta misma franqueza que han ellos, han sus homes,
& aquello que moran co' ellos en sus casas, se los siruen, &c. Tiber. Decian.
lib. 4. tract. crimin. cap. 9. num. 47. Francisc. Viuius, decis. 116. num.
2. Mart. de iur. dict. part. 4. cap. 111. ann. 1. laté Carol. de Gras.
de effectib. Clericat. effect. 1. nu. 146. & seqq. vsque ad 153. August.
Barbos. de Vnivers. iur. Eccles. lib. 1. c. 39. §. 4. n. 1. & seqq.

16. ¶ Y por lo menos, ya que esto en los Familiares de
los Clerigos por contraria costumbre esté derogado, se practica
en los de los Arzobispos, y Obispos tam in ciuilibus, quā in cri-
minalibus, cap. fin. de offic. Archidiacon. ibi: Specialibus ipsis Archie-
piscopi, & hominum, ac familiæ suæ causis dum taxat exceptis, que aunq;
sean palabras de la parte, fue reconociendose por indubitable, q
en las causas de sus Familiares le auia de tocar siempre al Arzo-
bispo el conocimiento, vt ibidem animadixitunt Abbas, num. 5.
Cardinal. num. 4. Franciscus Vittius, dict. decis. 116. ànum. 1. Grá-
tian. decis. 232. ànum. 1. & disceptat. forens. tom. 2. cap. 340. num. 3.
& 31. & cap. 341. num. 9. Mat. Giurb. conf. 70. ànu. 26. & conf. 38.
num. 1. & 2. Carol. de Gras. d. effect. 1. ànum. 128. doctissime, &
magna cum eruditione el señor Inquisidor Doctor don Juan de
Torrezilla in Apologia contra Cutello, iur. 141. cum seqq. Alcedo
de proced. Episcop. cap. 12. num. 73. & 74. Narbon. indict. l. 26. glo-
bo 22. num. 9. Cut. Philip. 1. tom. 3. part. 9. 1. num. 15. Barbos. in remis.
doct. lib. 2. tit. 1. §. Ultim. num. 6. Montealegre, in prax. lib. 1. cap. 9. mi-
249. Thomas de Carlebal, de iustit. & for. compet. disput. 2. quæst. 63
sect. 3. num. 427. & 590. & fere intrumeros adducens August. Bar-
bos. in collect. ad d. cap. fin. de offic. Archidiac. num. 2. & de potest. Episco-
al allegat. 187. num. 9. & de Vnivers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 4. an. 30
cum seqq. Diana, res. Moral. 1. p. tract. 2. resol. 97. & p. 4. tract. 1. resol.
30. & 5. p. tract. 1. resol. 1.

17. ¶ Esta doctrina se practicó en el Reyno de Aragon,
prone testatur Cened. quæst. 4. canon. num. 26. y lo declaró assila
fragrada congregación de Cardenales en siete de Junio de 1595
telle Gabaito in encyclid. Episcopor. verb. Familiares Episcopi. num. 2.
Barbos. dict. cap. 39. §. 4. num. 34. Y en 6. de Agosto de 602. y en
25. de Abril de 614. y en 15. de Abril, y 11. de Diciembre de
615. vt en 15. de Abril, in selec. canoni. cap. 18. num. 25. affirmat Dia-
nia. d. p. 4. tract. 1. resol. 38. & p. 5. tract. 1. resol. 1. vbi testatur decla-
rativa sive à sacra Congregatione facta, verbo cum sanctissimo.
¶ Et videtur cōprobari ex canone 16. Bullæ in Coe-
nia Domin. ibi: Vel m'lestando eorum Agentes, Procuratores, Familia-
res, &c.
¶ Lo qual aun admiten muchos en la familia del Vi-
cario,

ç 8 ria, vt post eos assentunt Giurb. dict. conf. 88. n. 1. in fin. Barbos. d. 394. n. 31.

20 ¶ Y en los del Nuñez de su Santidad, vt comprobata late August. Barbos. d. c. 39. §. 4. n. 94. & seqq.

21 ¶ Y en los de los Cardenales retuélue lo mismo Ol- drad. conf. 293. num. 5. Cardin. in clément. ne Romani, de elect. Iulius Clar. in § fin. q. 35. Carol. de Gras. d. effect. 1. num. 151. Card. Tus- ch. lit. C. concl. 100. num. 52. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. nu. 17. Au- gust. Barbos. lib. 1. de vniuers. iur. Eccles. c. 4. n. 85.

22 ¶ Y aun se extiende a los Familiares de los estudiante s soldados, & allorum exemptorum, vt per text. in Authent. ba- bira. C. ne filius pro patre, tradunt communiter DD. Gratiani. tom. 21 cap. 340. num. 4. & seqq. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. a num. 14. Bar- bos. dict. cap. 39. §. 4. num. 14. & in collect. ad text. in cap. penult. de priuileg. in 6. a num. 3. Osuald. ad Donell. lib. 17. c. 20. lit. Q. qui an- tea lit. G. in fin. idem admittit in officiis, & domesticis cuius- eu nque Principis inferioris.

23 ¶ Vnde, si con tantos ejemplos, y autoridades se ha- llá confirmada la comunicacion de las exequencias a los Famili- ares, y que gozen del preuilegio del fuero, con mucha mayor razón se ha de dezir lo mismo en los de la Inquisicion, pues son y devuen ser por su ejercicio mas favorecidos, y preuilegiados q̄ los demás, vt colligitur ex Bulla Urbani IIII. relatā per Eme- rit. in direct. Inquisit. 3. p. quest. 21. donde el preuilegio de exemp- cion de la jurisdiccion ordinaria concedido a los señores Inquisi- dores, lo extiende su Santidad a los notarios, ibi: *Vel quatuor nota- rios sive scriptores vestros super his vobis fideliter obsequentes.* Y Franc. Pegna alli, comment. 78. vers. An autem hoc priuilegium. dixi, q̄ este preuilegio se comunicaria tambien a los Familiares, y demás mi- nistros, por concurrir en ellos la misma razó del ministerio san- to en qud se ocupan, optimè, & interminis Roxas. singul. 201. Si manc. de Cathol. institut. tit. 41. a num. 16. & 19. Param. de origin. san- die Inquisit. lib. 3. quest. 6. num. 27. & 28. Farinac. de heret. q. 186. num. 38. Carol. de Gras. d. effect. 1. num. 130. & 156. Stephan. Gra- tian. tom. 2. cap. 340. num. 33. & 34. & cap. 341. n. 11. Mar. Giurb. conf. 96. in princip. donde lo supone por cierto, Cur. Philip. tom. 1. 3. part. §. 1. num. 15. Villadieg. in Polit. cap. 5. §. 20. nu. 147. D. Frá- cile. de Ama yz, int. Ultim. C. de incol. lib. 10. num. 11. & 23. vel hoc extendet ad uxores Familiarum, Castro Palao, in sum. tract. 4. desputat. §. punct. 12. §. 2. num. 9. Barbos. de vniuers. iur. Eccles. d. lib. 1. cap. 39. §. 4. num. 25. & 26. Diaz. p. 4. tract. §. de offic. & potest. In quisit. resolut. 55. & ceteris praestantius Narbona, in d. l. 20. concorde- dñe. glos. 22. per tot. el señor don Juan Dionisio Portocarero, in dis- pleget. pro invistit. sanct. Offic. serie per tot. maximē a num. 19. Car- lebal,

228

lebalz de iudic. & for. compet. disp. 2. quies. 6. sed. 6. maxime à n. 508.
el señor Presidente Valenç. Velazquez, conf. 191. num. 13. lib. 2.
y el señor Doctoñ don Juan de Solorçane, tom. 2. de Indian. guber.
lib. 3. cap. 24. num. 5. 9; don Juan Machado, de perfect. confessor. tom. 1
2. lib. 4. part. 5. tract. 2. docim. 15. pag. viii. 22. 2. & 23. y lo reconoció el señor don Christoval de Moscoso en su doctissima alegacion que hizo en defensa delos Alcaldes de Casa y Corte contra los criados del señor Nuncio de la Santidad, num. 14. & 175. aun tratando allí de impugnar la exemptione de los Familiares del señor Nuncio.

24 ¶ Y aunque a todo esto se oponen Mario Cutelo, in commentarij ad II. Sicilie super constitutionibus Regis Martini, post cap. 21. in discursu pro concordia inter Inquisidores, & officiales ordinarios, cap. 1. & 2. Y otros pretendiendo que la jurisdiccion que los Inquisidores de aquel Reyno de Sicilia y Áragon, como del Interistro, exercen, la tienen por concession de su Magestad, & non ex dispositione iuris, porque la que se concede a los Obispos, respecto de los de su familia, se entiende solo de los domesticos, ex cap fin. de verb. signific. lib. 6. y no en quanto a los demás ministros y officiales, que delinquen fuera de sus oficios; y que aun esto quedó derogado por la disposicion del Santo Concilio Tridentino, ses. 23. cap. 6. y por la instrucción que se refiere despues de la l. 8. tit. 4. lib. 1. nou. comp. Y como quiera que lo dispuesto en fauor de los Obispos no puede estendese a los señores Inquisidores, ni a sus ministros, y oficiales, los quales solo se hallá preuilegiados por derecho, quoad delationem armorum, ex clement. nolentes, in fin. de heretic. vers. Porro Inquisitoribus, y que no ay razón, ni causa, q' pue da obligar a estender a ellos los preuilegios concedidos a la familia de los Obispos.

25 ¶ Todo este discurso facilime eliditur. Tum, porque la disposicion del cap. fin. de verb. signific. lib. 6. habla especialmente in materia reservationis beneficiorum, que como cosa exorbitante y odiosa, ut pote auferens ordinariam potestatem conferendi, y que no pude ser de impedimento para el ejercicio y ocupacion de los ministros, se restringio por aquel texto a los continuos y comensales, de quo lato calamo el señor don Juan de Torrezilla y Manso, Inquisidor Apostolico del Reyno de Sicilia, y Dean de Girgenti in apologia contra Cutelo, nu. 26. 33. & seqq. Secus vero en el preuilegio del fuero, que por tratarse del fauor de la Iglesia, y jurisdiccion Ecclesiastica, ut nulo colore, seu pretextu quasitio eius exercitium impediatur, la exemptione y preuilegio comprehende, no solo a los domesticos, y comensales, sino tambien a los demás ministros y oficiales, que como quiera son necessarios para el seruicio de la Iglesia, o ejercicio de la jurisdiccion,

fisdicion, quamvis non sint domestici Episcoporum, neque eorum expensis viuant, ut optimè explicant, & defensant. Pelinus in cap. 2. de fori cōpetent. Marius Antoninus, variarum resolut. lib. 1. resolut. 75. num. 2. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 3. 40. ànum. 3. & 8. cum seqq. Usque ad fin. cap. & cap. 3. 41. fere per totum. Campanil. in diuers. Rubr. 9. capi. 9. num. 1. 5. Marius Giurb. cons. 8. 8. num. 4. late August. Barbos. de viuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 3. 9. & 4. d. num. 3. 4. Usque ad 40. qui num. 3. 4. testatur per sacram Congregationem sic declaratum fuisse. Anton. de Marin. quotidian. resolut. cap. 1. 17. Bona cini. in Bull. Cœtu. disput. 1. quæst. 1. 6. punct. 3. num. 7. & plures refrenens Diana. part. 3. tractat. resolut. 1. 2. & part. 4. tract. 1. resolut. 3. 8. Doctissime el señor Inquisidor y Dean de Gírgento el tenor ddo Iuan de Torezilla, in d. apologia contra Cutelo, m. 9. & 9. 2. obibunt 1. 2. 6. no obstante. Tum, porque si se concede este privilegio y exención a los criados y comensales de los señores Inquisidores, solo por el fauor de sus años, y seruir a quiense ocupa en tan santo exercicio, aunque los criados no participan de el, con quanta mayor razon se aura de admitir en los Familiares, que lo son propios inmediatamente del santo Oficio, cuyo ministerio deue ser mucho mas fauorecido, pues ayudan y inmediatamente se ocupan en el mismo exercicio, y defensa de las causas de la Fé, haziédo las prisiones, y demás diligencias necessarias que se les cometen, con que les asiste el principio Philosophico de la Authent. et. magis. L. de sacrof. Eccles. Propter quod nunquidque tales, & illud magis, y que el que propriâ authoritate fulget, & proprio lumine coruscat (como los Familiares por su propio ministerio, y confessione de sus titulos) no deue ser de peor condicion, sed potius ha de preceder a quel que aliena luce fulget. Purpurat. ipl. 1. nu. 6. 3. 2. ff. de offic. eius. Menoch. cons. 5. 1. num. 1. 4. lib. 1. nam potenter tuis est ins. quod quis habet iure proprio, quam alieno, Iason. ipl. more, num. 4. ff. de iurisd. omn. Rota, decis. 3. 2. 6. nu. 3. part. 2. dñe. for. & plures fulget quis proprijs radis quam alienis, ex late traditis a Gonçalez, super reg. 8. Cancell. gl. 5. 6. 9. a. n. 1. 0. 2. Nicol. Garc. de benef. tom. 1. p. 4. c. 5. a. n. 6. 6.

1. 2. 7. Tum, porque el decreto del santo Còcilio de Tréto, iess. 2. 3. cap. 6. solo puso los requisitos que auian de concutrit en los Clerigos de menores Ordenes, que por razon dellas, y del abito Clerical pretendiesen la exemption del fuero: pero no de rogo lo dispuesto por derecho en los Familiares de los Obisplos, y otros casos de exemption, en que no deue induzirse corrección, pues no hablo el dicho decreto en ello, & quod non mutatur statre prohibetur, iuxta text. ipl. præcipimus 3. 2. C. de appellat. 1. sancimus. C. de testam. q[uo]d ob. 3. 2. 8. a. n. 6. 6. Y la instrucción, que está despues de la l. 8. tit. 4. lib. oibum

1. nouæ

4. nome compedit, habla en los mismos terminos que el decreto del
Santo Concilio, y no está en obseruancia, como lo afirma Ant.
Capit. decis. 161. num. penult. infin. ni parece podia obseruarse, ex
traditis ab Alderano Mascard. de general. statutor. aut. interpret. concl. 1.
n. 1. & seqq. & an. 13. & 55.

29 ¶ Tum, porque los casos que se han ponderado, en
que los Familiares gozan del preuilegio del fvero, y se les comu-
nican las demas exenciones, no son por preuilegio particular,
sed ex dispositione juris, por los textos que se han referido, de q
los Doctores justamente han arguido, y sacado ilation para los
demas casos semejantes, y deue sacarse para el nuestro; por que
como no es posible, que todos los casos, y especies esten cōpre-
hendidos particularmente en las leyes, y constituciones canoní-
cas, l. neque leges 10. ff. de leg. idcirco de lo determinado en uno
se dene sacar decision para los demás semejantes, l. & ideo 11. l. nō
poss. ut 12. ff. de leg. ibi: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legis
bus, aut Senatus consultis comprehendendi; sed cum in aliqua causa sententia
eorum manifesta est, is qui iurisdictioni praest, at similia procedere, ut que
traius dicere debet. Cicer. in Topsc. ibi: Valeat aequitas, quae paribus cau-
sis paria iura desiderat. Quintiliani declamat. 250. Ant. Fab. in d.l. non
possunt. Cuiac. lib. 14. ff. salviij Juliani super eadem l. non possunt. Do-
nel. lib. 1. comment. c. 14. &c ibidem Osualdus. lit. A. & Bl. q. ad ob-

30 ¶ Tum denique, porque si personas Inquisitorum
attendimus gozan de los mismos preuilegios que los Obispos,
& inter eos magna similitudo versatur Franciscus Penna, in addi-
tion. ad director. Inquisit. part. 3. quest. 56. comment. 105. Gratian. tom.
2. cap. 340. num. 35. & cap. 341. num. 11. Narbon: in l. 20. concorda-
fa nul. gloz. 22. num. 4. Souffia, in apborism. Inquisit. lib. 1. cap. 2. a num.
7. el señor don Ioseph Velaz, in cap. 1. de offic. ordinari. 1. p. n. 76. D.
Doctor don Juan de Solorzano, 2. tomo. lib. 3. cap. 24. num. 34. &
35. cum seqq. y con grande erudicion los juntó todos el señor dñ
Christoual de Moscoso y Cordoua en la doctissima alegacion que hñ
29 en defensa de la, urisficion Real contra los lacayos del Ilustrissimo señor
Duncio de su Santidad, exnum. 14. cum sequentibus. Y si se considera
la razon de concederse la exencion de fvero a los Familiares
de los Obispos, y de otras personas preuilegiadas, non est alia,
que porque puedan mas libremente, y sin impedimento ocupar-
se en el vlo de su oficio, sujetandolos para esto al superior deh,
vt probat text. in l. cubicularius 3. 6. de preposit. sacr. cubic. lib. 1. 2. l.
ne ad diuersa 4. C. de silentiari, se eodem, ibit: Ne ad diuersa tracti viri de-
noti silentiaris iudicia, sacr. et abstracti videantur obsequiis, &c. l. eos 6.
C. de fabricens. lib. 10. l. ex eo, fin. C. de agentibus in rebus, lib. 10. l. viros
2. & fin. C. de comitib. consistor. lib. 12. l. eos. C. de appar. mag. mil. l. vi-
ros 12. C. de Palat. sacr. largit. lib. 12. cū similibus. Porque se atiende
mucho

muchos por derecho la incomodidad que pueden tener los ministros, y oficiales para el uso de su oficio, y la necesidad que de ellos puede auer, llevandolos a otros Tribunales, y agena jurisdiccion, y en auiendo qualquier incomodidad, o impedimento de, uen gozar del dicho preuilegio, Oldrad. conf. xxi. & conf. 293. nro. 5. Bald. in l. 1. c. de vxorib. milit. & in Authet. habit. C. ne filius pro patre. Narbon, in dict. l. 20. glos. 22. num. 15. & 16. Gratian. tom. 2. c. 48. n. 1. 3. & 8. cum seqq. August. Barbos. alios referens, d. lib. 1. de univers. iur. Eccl. c. 39. §. 4. a. n. 1. ad. 19.

¶ Todas estas razones militan y igualmente, y con ventajas en los Familiares del Santo Oficio; por la equiparacion que ay de los señores Inquisidores los Obispos ex late traditis per doctissimum, & summa veneratione dignissimum D. D. Christoval de Moscoso & Cordoua, in dict. allegat. num. 75. Y que no se puede negar los Familiares son necessarios para el uso y ejercicio de la Inquisicion: como se colige de la Bibla de Innocencio III. incip. ad extirpanda, vers. Idem quoque potestas. promulgada año de 1252. confirmada por otras de otros Sumos Pontifices, que se refieren in fine director. Inquisit. pag. 8. 39. & 62. y de la de Pio III. incip. Pastoralis, relata in fin. director. pag. mibi 161. ibi: Nobis super expositum fuit, quod ipsi in causis sancte Fidei aduersus postmodem hereticos prosequendis personis probatis, & idoneis, que officio notariis in eis fungantur, pluri num in agere noscuntur, &c. Y la incomodidad, o por mejor dezir impedimento, que se siguiera si se les quitaran sus exenciones, ut animaduertit Narbon, in dict. l. 20. gl. 22. num. 15. el señor don Iuan Dionisio Portocarrero, in dict. allegat. num. 9. & seqq. pues sin ellas es cierto no sirvieran, ni quisieran aceptar tan grandes cargas como tienen co el oficio, ut diximus num. 7. & animaduertit el señor don Iuan Dionisio, in dict. allegat. num. 5. Y sin Familiares ni ministros no pudiera tener efecto el ejercicio y jurisdiccion de la Santa Inquisicion, como lo reconocio la Santidad de Pio III. in predicta Bulla incip. Pastoralis, ibi: Vnde officio ipsius Inquisitionis, tum propter ipsorum notariorum penuriau, tum quia plerique officium huismodi, tanquam odiosum excrecerent, ne illud suscipiendo quemquam offendere videantur, magnum in commendandum, & detracerent generatur.

¶ Y este impedimento, que saltim per indirectum huiuera para el recto y libre ejercicio del Santo Oficio, viene a ser contrario a la libertad que su Santidad siempre ha procurado tenga, ut pater ex Bulla Innocent. III. relata in fine director. pag. 9. donde hablando de los oficiales del Santo Oficio, dice: Sed ad nullum aliud, quod istud officium impedit, vel impedire possitullo modo officium, vel etiam exercitium compellantur. Nullum etiam statutum continet, vel condendit eorum officium ullo modo valeat impeline. Y basta

para fundar la jurisdicion de la Inquisicion, porque la tiene delegada de su Santidad, para remouer qualquier obstatculo, y impedimento, y proceder contra los que lo pusieren, y para todo lo demas necesario y concerniente a el libre y recto exercicio del Santo Oficio, vt constat ex Bulla Innocentij III. relata in fine director. pag. mibi 13. vers. Verum quia tam salubre negotium super omnia promoueri cupimus, propter quod impedimenta qualibet ab ipso intendimus penitus cum Dei adiutorio remouere, &c. Et ex Bulla Alexandri. IV. relata in fin. direct. pag. 26. ibi Directe impeditum, vel etiam indirecte, & ex cap. statutum; cap. ad absoluendam 9. c. vt officium, & denique, de heret. in 6. Einieric. in director. p. 3. quest. 34. & ibi Peña, comim. 8. 3. Diana, part. 4. tract. 8. resolut. 104. Tiber. Decian. lib. 5. tract. criminal. cap. 22. num. 22. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 81. el señor Solorçan. dict. lib. 3. cap. 24. ex num. 14. D. Juan Machado, de perfect. confes. 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. nu. 5. Pues concediendose les la jurisdicion en lo principal, y poder tener Familiares y ministros, por la clement. nollentes in fin. de heret. los han de tener con las exemptions, y demas necesario para el uso de su jurisdicion, ex l. 2. ff. de iurisdict. omn. iud. cum vulgat. Y como quiera concurriendo la misma razon en los Familiares del Santo Oficio, que en los de los Obispos, necesariamente ha de tener lugar en ellos lo dispuesto en estos, ex l. illud 32. in princ. ff. ad leg. A quilib. cum late congestis per Mar. Giurb. ad consuet. Mejanens. cap. 6. glos. 1. part. 1. a num. 13. doctissime Alphons. Perez de Lara, lib. 1. de Capell. cap. 5. a num. 1. usque ad 8. Ioan. Ant. Bellon. conf. 74. nu. 74. & 75. Villagut. de extens. leg. in prælud. de extens. ingen. prælud. 22. num. 5. & seqq. aunque fuera en materia penal, odiosa, o correctoria, vt obseruauit Molin. lib. 1. cap. 5. num. 10. Hondoned. conf. 14. num. 15. lib. 1. Surd. conf. 553. num. 39. lib. 4. Gratian. tom. 5. c. 920. num. 12. & 3. y el señor Valençuela Velazquez, conf. 62. nu. 7. & seqq. lib. 1. quia ubi est eadem ratio, ea ipsa decidit omnes caus similes, non per extensionem, sed per proprium intellectum, & sicut generis species inest, vt per l. 6. s. 1. ff. de verb. sign. tradit Bald. in l. de quibus, sub nu. 35. ff. de leg. Molin. lib. 1. c. 5. n. 12. Ioan. Gutierrez. lib. 3. tract. q. 17. n. 113. Raudens. de analog. c. 34. n. 127. Osuald. ad Donel. lib. 1. c. 14. lit. A.

¶ Por Bulas Apostolicas se puede tambien dezir les compete a los Familiares, y demas ministros la exemption del fuero, porque si por ellas la tiene el Tribunal de la Inquisicion, vt diximus sup. num. 13. in princ. consiguientemente vienen tambien a tenerla por las dichas Bulas los Familiares, y demas ministros, como partes del dicho Tribunal, y que deuen gozar de sus preuilegios, vt animaduertit D. D. Ioan. Dionis. Portocarr. in predict. alleg. n. 19. & constat ex late supra adductis.

Estas

8

34 ¶ Estas dos proposiciones, que por derecho tienen certeza, las hallamos comprobadas con muchas cedulas Reales, donde se confiesa, y reconoce, que la jurisdiccion de la Inquisicion para conocer de las causas de sus Familiares y ministros, le pertenece por derecho, y que es Apostolica; como parece de la cedula del señor Rey don Fernando dada en Granada a diez de Setiembre de 1508. (que refiere el señor don Iuan Dionisio in predict allegat. num. 38.) his verbis: *Ta vedes quanta razon es, que los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion sean bien tratados, y como entodas las partes de nuestros Reynos gozan de las inmunitades, y exenciones que les son concedidas por la Santa Sede Apostolica, &c.* Y por la cedula de la señora Reyna Doña Iuana, que refiere el señor don Iuan Dionisio num. 35. y por la de el señor Emperador Don Carlos, que refiere en el num. 36. despachada a los Inquisidores de Murcia, para que hiziesen, que un ministro de la Inquisicion pagasse cierta deuda al señor don Iuan Daça, Presidente de Castilla, y dice: *Como Inquisidores, y Juezes que son de las causas de los dichos ministros, y oficiales que soys del Santo Oficio de la Inquisicion, y q teneys fundada dicha jurisdiccion contra ellos, &c.* Y en la peticion que el señor Presidente don Iuan Daça dió ante ellos, les confiesa lo mismo por estas palabras: *Reuerendos, y muy virtuosos Inquisidores en el crimen de la heregia en este Reyno de Murcia, Juezes Apostolicos en las causas, y negocios, y pleitos tocantes a los ministros, miembros, y oficiales, y servientes del Santo Oficio de la Inquisicion, &c.* Y por otras cedulas que el señor don Iuan Dionisio refiere in sua allegat. nu. 37. & seqq. maximé una del señor Emperador, dada en Valladolid a 10. de Março de 1542. donde hablando de las exenciones de los oficiales y ministros de la Inquisicion, dice: *Por derecho conü y costumbre a ellos pertenecientes. Y nticuamente el Rey Don Felipe Quarto nuestro señor por cedula de 7. de Setiembre de 1641. hablado de los preuilegios, y essencias, prerrogatiwas, y preeminencias de los Familiares, dice que se les guarden todas, y asi mis no las que de qualquier maneras pertenezcan, y se les deuan guardar por syo, y costumbre, o en otra forma.*

35 ¶ No parece puede quedar genero alguno de duda con estas cedulas Reales, pues no se podra alegar ygnorancia, ni error del derecho en su Magestad, qui in scrinio pectoris, illud habet, iuxta text. in l. omnium 19. ibi: *Et toto iure, quod in nostris est scripsi, constitutum, C. de testam. ubi notant communiter DD. maximé con la assistencia de los grádes y doctos ministros, que interviennen en el despacho de sus cedulas, conforme a la l. humanum, C. de legib. y a lo que juntan Bellug. in specul. Princip. column. 2. Caldas Perey. in l. sicutare m habens, verb. sine curatore, num. 121. Morl. in tempor. tit. 5. quest. 3. & 4. Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 3. n. 52.*

en los quales no se puede presumir, que anjan de ygnorar la disposicion de derecho, ni dexar de reparar en ello: como en otro caso semejante lo aduirtio con suma erudicion el señor don Christoval de Moscoso en la alegacion que hizo por los Alcaldes de Casa y Corte en la causa contra los lacayos del Nuncio, n. 47.

36. ¶ Y assi por esta razon en las cosas que son de derecho induce plenissima probanza la assertio del Principe, tanto, que ninguna se admite en contrario, ut post Ancharranum obseruat Socin. sen. conf. 87 n. 18. volam. 3. Mascal. concl. 1233. num. 31. & 32. Nicol. Gen. de verb. chnuntiat. lib. 2. quest. 2. num. 6. & 7.

37. ¶ Sin que se pueda oponer, que estas cedulas se despatchon a algunas Inquisiciones particulares, porque la jurisdiccion de todas es una misma, y los rescriptos del Principe, aunque sean respecto de alguna causa, o persona particular induzen disposicio general para todas las demas semejantes, l. si Imperiales 12. C. de legib. ibi: No solu causa pro qua producta est, & sed omnibus similibus, quid enim maius, quid sautius imperiali est maiestate, l. i. ff. de leg. & cōst. Princip. & sed & quod Principi, Inst. de iur. natur. l. apud Julian. 11. §. vtrum, ff. ad Trebel. cap. 1. distinet. 19. c. generali, c. nulli. c. omnia 25. quest. 1. Ioan. Andr. & alij, in Rubr. de rescript. Burg. de Paz, in oratione legum Taur. num. 452. Mendoç. lib. 5. de paci. cap. 5. num. 34. Pat. Vazquez, in 1. 2. disput. 157. cap. 5. Donel. lib. 1. comment. cap. 9.

38. ¶ Y aunque se pretende, que su Santidad no puede eximir de la jurisdiccion Real los seglares subditos a ella, esto se limita, quando es en orden de algun fin espiritual (como en nuestro caso para la mejor expedicion, y libre, y recto exercicio del Santo Oficio) tunc enim Summus Pontifex pro concessa sibi a Christo potestate, iuxta illud, Lucæ cap. 22. ibi: Ecce duo gladii hic, cum vulgat. laicos potest eximere, & subiicere iudicibus Ecclesiasticis, ex sententia D. Thom. 2. 2. quest. 10. art. 10. quā comuni onnium consensu sequutam, & conciliorum, atque Pontificum authoritate approbatam, testatur Belarmin. lib. de potest. Papæ contra Barcalium in prolog. P. Franciscus Suarez, lib. 3. contra Pegem Anglia, cap. 21. & 22. & tradunt communiter DD. in cap. nūnit, de iudic. Tiber. Decian. tract. de crimin. lib. 4. cap. 9. num. 27. D. Couarr. pract. c. 31. concl. 3. Bodill. lib. 2. c. 18. n. 35. August. Barbos. lib. 1. de Univers. iur. Eccl. c. 39. §. 2. n. 58.

39. ¶ Y quando se pudiera dezir, que la exemptione de los Familiares no era, como es necessaria para fin tan espiritual como el Santo Oficio, y la expedicion de las causas de la Fé. El derecho que su Magestad podia tener para contradezir esta exemptione, iuxta tradita per Mart. de iurisd. 2. p. c. 32. num. 2. I.

no solo tacita, pero expressamente lo ha remitido con el consejo
y mandato que ha dado para la dicha exemption, queriendo se les
guarden los Familiares, y demas ministros, y quiera la Inquisicion
tenga en sus causas jurisdiction, no solo por autoridad Real, sino
tambien por la de su Santidad, como consta de las cedulas y re-
criptos y ponderados, y de otros que se pudieren traer.

No solo por derecho, Bulas, y privilegios, Ap-
plicativos, sino tambien por costumbre, y legitima prescriptione, tra-
yen los Tribunales del Santo Oficio adquirido y radicado en si
este conocimiento y jurisdiction priuatipar, exemptione y prescriptione
legitima de suero en todas las causas de sus Familiares, y demas mi-
nistros contra las justicias seculares, conque se assegura total me-
joría su jurisdiction, y la exemptione de sus ministros, pues no es dui-
dable que pude adquirirse por costumbre y prescriptione, ex cap. cum
personae, sive antem, de privilege lib. 6. lib. 1. et 1. fundat. vel eos alios me-
gitratus, quibus hoc facere vel legibus, vel longa consuetudine petrissum
est. Clavis evanescit. liberor, vbi notant glos. & communiter. D.
Lurit. i. 5. lib. 4. non compilat. vbi Azcued. num. 13. Bald. de prescrip-
tionib. 2. part. 5. principal. quest. 3. per tot. D. Gonart. in reg. possessore
2. pa. 1. lib. 3. num. 1. & prabb. cap. 10. num. 2. Memoch. cons. 2. num. 103.
T. 309. lib. 1. Cancer. tgn. 2. Varior. cap. 2. num. 112. Iban. Coch.
de iustit. 1. tom. q. 6. n. 1. & seqq. Monet. de conseruatorib. c. 7. num.
477. cum seqg. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.
Aunque sea para conocer los jueces Ecclesiasticos de las causas ciuiles, o criminales de personas seculares, ha
enim jurisdiction consuetudine etiam, seu prescriptione adquiri
potest, ex cap. si Clericus laicum 5. ibi : Licet in plerisque partibus aliena
de consuetudine habeatur cap. licet ex suscepto 10. ibi. Sicut ante a seua-
tum est de foro competente optimum, & ad item nostram mire con-
ducens, in cap. cum contingat. i. 3. eodem tit. ibi. Nisi forte bi. quibus de-
linquentes ipsi deseruiant ex indulgentia vel consuetudine specialis jurisdictionem
huius modi valeant sibi vindicare, & verobique notant glos.
Abb. & exteri communiter, August. Barbos. in collect. ad ead. iura.
Palac. Rub. in cap. per vestras de donat. inter, notabil. 2. 9. 1. num. 29.
Bellet. disquisit. Clerical. part. 1. tit. de officio ordin. part. 1. à num. 103. Usque ad
116. Y cu. ministros regninos Narbon. in l. 2. 6. concord. familiar. gl.
2. 2. num. 9. 2. & seqq. y el señor don Juan Dionis. Portocarr. in prabb.
allegat. anno 2. 1. usque ad 2. 9. in sup. regn. l. 2. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.
Ob ob. Esta costumbre está legitimamente prescripta
conciencia, paciencia, y tolerancia de su Magestad, y sus Reales
Ministros, y pose elrecio de mas de ciento y sesenta años, que ha
que se fundaron en estos Reynos los Tribunales de la Inquisicion

por los señores Reyes Don Fernando y Doña Ysabel, cuyos trásl-
verso; por ser de tan largo tiempo, quod nullus de initio state po-
rest inventum memoria, se ha de tener por inmemorial, ex l. si
arbitri et ss. de probat cum adductis per l. dñi. Garcil. de expens. cap. 9.
ann. 12. et al. lib. 12. num. 170. et seqq. Rat. Molin. disput. 7. 6. n. 3
3. Pet. Barbos. in Rubr. C. de prescripto. fol. 40. ann. 172. et
370. el señor Per. de Lara, in domq. ad vit. clm. cap. 31. num. 85. et
816. D. Cast. lib. 5. cap. 93. &c. ann. 8. Aunque no era necesario
espacio tan largo, porque bastaron quarenta años con los justos
titulos que por tantos prenilegios a la Inquisición le asistían,
iuncta regulam textum cap. 11 de prescript. lib. 6. cap. 1. cum persone, q. l.
quod sicutales de prilegio. et qd lib. 1. tit. 10. lib. 5. mon. compilat. vbi Ma-
tienç. Azeuedo. Molin. lib. 2. cap. 6. ann. 5. & ibi addit. Castill.
dict. cap. 93. q. 8. num. 1. y. autem si el fiépo ordinario de diez o veinti
años fuera suficiente, segun la opinion de Narbona, ind. l. 20.
gl. 22. a n. 9. 8. ann. 10. a qual las qd qd lib. 1. et qd qd lib. 1.

43. ¶ Y ultimamente tambien los Tribunales del Sa-
to Oficio exercen, y tienen la jurisdiccion en las causas de sus mi-
nistros y Familiares, por concesiones de su Magestad, y de los
señores Reyes sus antecesores, porque el señor Rey Don Ferná-
do el Católico concedió a la Inquisición la omnimoda y pri-
uativa jurisdiccion, y conocimiento de las causas civiles y crimina-
les de todos sus oficiales, Familiares, y ministros legos, con inhi-
bicion a las justicias seglares, de que se despachó preuilegio, y ce-
dula Real en la ciudad de Toro en veinte y tres de Febrero de
1505. y confirmada en Segovia a diez y ocho de Julio del mis-
mo año. qd qd lib. 1. id. qd qd lib. 1. qd qd lib. 1. qd qd lib. 1.

44. ¶ Y el señor Rey Emperador Don Carlos le dió el
misimo preuilegio, ampliandolo a los criados, y continuos con-
mesales, como parece de su Real cedula dada en Zaragoza a 16.
de Junio de 1518. confirmada por otra de su Magestad en Mon-
con a 9 de Octubre de 1542.

45. ¶ Esto se alteró despues en quanto a los Familia-
res por cedula del señor Rey Don Felipe el Segundo, su data en
Valladolid a 15. de Mayo de 1545. qd qd lib. 1. qd qd lib. 1.
46. ¶ En la qual no parece consintió la Inquisición, an-
tes suplicó della, y se occasionaron muchas competencias, y dis-
cordias, pretendiendo los Tribunales del Santo Oficio conocer
(como lo hazian) de todas las causas de los Familiares, oficiales,
y demas ministros en la forma que antes; y al contrario las justi-
cias Reales, procurando la ejecucion, y cumplimiento de la di-
cha cedula, fundando en ella su jurisdiccion, y que les pertenecía
el conocimiento de dichas causas, de que resultaron tantas in-
quietudes, y diferencias, que obligaron a su Magestad a tomar

(para que cedassen) concordia con la Inquisicion, dando en ella la forma de lo que se ania de obseruar, que se otorgó en Valladolid a 10. de Mayo de 1553. y es la que se refiere en la l. 20. tit. 11. lib. 4. nonne compil. y que oy vnos ni otros Tribunales guardan.

¶ Conque el assumpto que propusimos, de quela exēpcion de los Familiares, jurisdiccion, y condicimēto q' de sus causas criminales tiene la Inquisicion, les compete por derecho, Bulas Apostolicas, costumbre, cedulas, y privilegios de su Magestad, parece queda legitimamente pronadlo.

¶ De este discurso nacen algunas ilaciones necessarias para satisfacer a lo q' por el señor Fiscal se dice en su papel, y conuenir otras proposiciones, que contra la jurisdiccion de la Inquisicion se han querido afirmari.

¶ La primera es, que la jurisdiccion q' los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, no solo la tienen por concesion de su Magestad, sino tambiē por la disposicion de derecho, y en virtud de Bulas de su Santidad, prescripcion, o costumbre inmemorial que les assiste, como hemos fundado; conque vienen a estar juntas y incorporadas en el conocimiento de las dichas causas la jurisdiccion Eclesiastica, y temporal, porque aquella la quiso su Magestad y unir con la suya, no poniendo la jurisdiccion Eclesiastica necesidad dello, sino para manifestar su consentimēto, y mayor confirmacion y corroboracio de la jurisdiccion Eclesiastica; q' no es nuevo, q' la potestad espiritual y temporal mutuo se adinuent, cap. cum ad verum 96. distinct. cap. Princeps, cap. de liguribus 25. que s. 5. y que en lo q' est' a determinado por derecho y disposiciones canonicas, se disponga, y mande lo mismo por su Magestad, aunque sea en materias espirituales, para que sepan sus justicias y ministros, que deuen sin disputa obseruarlo, como en la inmunitad de las Iglesias, exēpciones de los Clerigos, y prohibiciones de los matrimonios clandestinos, y en otras muchas materias canonicas, y espirituales, lo vemos tan bien dispuesto por las leyes Reales.

¶ Y el exemplo mas adequadlo que se puede considerar es en la misma Inquisicion, pues en el Consejo supremo de ella se ve junta, unida, y incorporada la jurisdiccion espiritual, q' por delegacion de su Santidad se exerce, y la temporal por ser Consejo de su Magestad. Y a este exemplo se puede dezir lo mismo en los demás Tribunales, pues es el mejor que podemos seguir, regulando por el Tribunal, que es la cabeza las acciones de los de mas q' son sus miembros, argum. text. in l. cum in diuersis 44. ff. de religio. ¶ Junct. f. uer. q' optimē explicat Iacob. Cuius lib. 3. que si Paulus contradicit per Molin. lib. 1. cap. 2. a n. 10. lib. 3. c. 1. in 74. ybi etiam additionator, q' iur. ou tolle ob. 10.

Sin

¶ Sin que a esto resistan las palabras de la concordia, ibi: *Como Tuzes que para ello tienen jurisdicion de su Magestad y nuestra. Porque no excluyen que tambien tengan jurisdicion Ecclesiastica, y puedan usar della, ni pudiera dezir se lo contrario estando esta jurisdicion Ecclesiastica reconocida, y confessada por tantas cedulas Reales como quedan ponderadas Supradictas.* ¶ 34. inclusio etenim vnius non producit exclusionem alterius, quando ex alio capite, vel dispositione illius alterius manifeste vel presumptiu[m] comprehendendi potest, l. si filius 42. ff. de bon. libert. l. qui duos, ff. de coniungendis cui e mancipato liberis, ibi: *b[onorum] possessionem accipere potest, propter aliud caput edisti, l. quod est utrum Papinianus, ibi, nisi ex alia parte, ff. de fundo instructo.* Y por limitacion singular de la l. cum Praetor, ff. de iudic. lo obseruaron Alexand. conf. 75. num. 13. volum. 5. Salicet. in l. de criminis, num. 2. Q. qui peccare non possunt. Decius, conf. 111. num. 18. Ruinus, conf. 96. num. 1. volum. 1. Cravet, conf. 77. 6. n. 19. Et conf. 895. n. 12. volum. 5. Burlaeus, conf. 227. iii. 59. lib. 9. ¶ Y explicando las mismas palabras de la concordia Narbona, gl. 22. n. 20. Et 21. ¶

¶ La segunda, que por lo que tiene de Ecclesiastica la jurisdicion que los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, y demas ministros, pueden proceder con censuras, que son las armas de la Iglesia, y usar juntamente de la jurisdicion temporal, ayudando la una con la otra, ut probat text. in cap. dilectio 6. de sentent. excommunicat. lib. 6. ibi: *Sicque utrumque quodammodo gladium temporalem, & Ecclesiasticum alterum, videlicet altero adiuvare, maxime quia si duo gladii consueverint exigere, teneat iste sibi ad iniuriam suffragari, & in iuam alterius subueniente mutua frequentius exerceri.*

¶ 53. Quinimo, aun quando la Inquisicion tuviera el conocimiento de las causas de los Familiares, solo por concesion de su Magestad pudiera defenderla, y proceder con censuras, como lata, y doctamente lo fundaron Narbona, in dict. glos. 22. nro. 23. Et pluribus sequentibus, el señor don Juan Dionisio Portocarrero in sua allegatione, nro. 46. Et 47. 88. Et 94. y el señor Doctor don Francisco Marin de Rodezno, en la alegacion que hizo por la jurisdicion del Santo Oficio de Granada, n. 15.

¶ 54. Porque la jurisdicion que su Magestad le concedio no fue diuera y separada, ni para que como de tal vlassen en el conocimiento de dichas causas, sed potius vniendola a la jurisdicion del Santo Oficio, y incorporandola con ella, para que mas facil, y mejor expedicio de las causas de la Fe, y que pudiesen sus ministros y Familiares acudir mas libremente a ellas, sin embarrazarse en diuersos Tribunales, ni que esto pudiese servirles de estorvo, ut supra animaduertimus num. 30. y lo noto para nro.

II

en el nostro intento, Narbona, dict. glos. 22. num. 24. & alijs sequentibus, y así tomó la misma naturaleza y calidad de la jurisdiccion Ecclesiastica que el Santo Oficio exerce, y fue como vna ampliacion, o extencion della, Narbona, dict. glos. 22. á num. 34. como concedida in ordine ad spiritualia. Y en este caso no ay duda que se pue de vsar de césuras, y de los demás remedios Ecclesiasticos, vt eruditus comprobat Narbona, dict. glos. 22. á nu. 56. Usque ad 78. videlicet, maxime n. 73. ubi rationem concludentem adducit.

55 ¶ Y bastara auerse concedido esta jurisdiccion por su Magestad a la Inquisicion, sin reseruar en si, ni para sus Consejos, Chancillerias, ni demás Tribunales las apelaciones, ni otra Regalia, aun la de las fuerças, ex aductis per Natbonam, in dict. l. 20. concordie, glos. 22. á num. 78. late D.D. Ioan Didhiso Portocarrero, in dicta sua allegatione, num. 70. & pluribus sequentibus. Similares, de Catholicis institut. tit. 36. num. 2. Salzedo, in praxi. c. 182. vers. Et licet Rodriguez, de annuis redditibus, lib. 1. cap. 17. num. 75. Zecallos, 4. tom. communiam, quest. 897. num. 282. & tom. 5. de las fuerzas, 1. part. glos. 15. num. 16. y el senor Solorzano, dict. lib. 3. c. 24. num. 33. latissimè D. Salgado, de supplicatione ad Sanctissimum, 2. part. cap. 33. á num. 1. & pertotum, Francisc. Hieronymi. de Leo. decisi. 2. num. 30. cum seqq. lib. 1. nouissimè Salcedus iunior, de leg. polit. lib. 2. capit. 6. numer. 54. para que se entendiesse que quanto, que la jurisdiccion temporal que le concedia perdiese la naturaleza de tal, y que se incorporasse en la Inquisicion, y se juzgase en todo como propia del Santo Oficio, & assumeret naturam, & qualitatem Ecclesiastice, vt probat text. in cap. Romana 3. 9. debet autem de appell. lib. 6. eleganter Bart. in l. 1. 9. si quis in appellatio ne, num. 14. ff. de appellat. Rupellan. lib. 2. instit. forensium, cap. 3. Patainu, in respons. unico pro Inquisitione Regni Siciliae, cap. 1. num. 61. & 62. sicut econtrario la jurisdiccion, o preeminencias concedidas a su Magestad por preuilegios, o Bulas Apostolicas se incorporan en su Corona, taliter que se juzgan por Regalia, como las demás, que como a Rey y señor natural le competen, vt ex pluribus eruditus comprobat D. Salgado, de supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 1. num. 116. & seqq.

56 ¶ Y aunque la juzgaramos todavia por jurisdiccion temporal, pidiera en defensa della la Inquisicion, como puede en la de otros qualesquier bienes, o derechos suyos, vsar de censuras contra quien les quisiere despojar, o quebrantar su posesion, o usurparle, y impedirles el uso y exercicio de lo que es propio suyo, y les pertenece, vt manifeste colligitur ex text. singulari, in dict. c. dilectio 6. de sentent. excommunic. lib. 6. ubi notant glos. & communiter DD. cap. 1. & fin. de offic. & potest. iudic. deleg. eodem lib. cap. cu[m] sit generale, cap. conquistus, de foro compet. cap. licet de panis.

Salcedus, ad Bernardum Diaz, cap. 3. vers. Et nota. Moneta, de conseruatoribus, cap. 7. num. 312. donde el quebrantamiento de qualquier preuilegio dize es violencia, y causa bastante para proceder con censuras, y en nuestro punto lo reconoce por llano el señor Solorçano, 2. tom. lib. 3. de Indian. gubernat. cap. 24. á num. 14. Don Iuan Machado, de perfecto confessore, 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. n. 5.

57 ¶ Con que se responde a el texto in Authent. si quis litigantium, C. de Episcop. Audient. & in l. si quando, C. de appellat. y a la doctrina de Bald. in dict. Authent. si quis litigantium, num. 4. seguida por Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 31. y por otros (quos refert D.D. Fránciscus Marin de Rodezno, en la alegacion que hizo por el Santo Oficio en la causa de competencia con la sala del crimen de Granada, num. 14.) que parece dan a entender, que quando el Obispo, o otras personas Ecclesiasticas exercen alguna jurisdicion por concession del Principe secular, se ha de tener por temporal, y no espiritual, y se deue apelar a el Principe, à quo iurisdictionem habuerunt, & non ad superiorem Ecclesiasticum.

58 ¶ Porque se satisfaze con que el Authent. si quis litigantium, y la doctrina de Bald. ibi, num. 4. de Bobadilla, y los demas que le siguen, proceden quando el Obispo conoce como Iuez delegado, y con comission particular del Principe, que entonces exerce la jurisdicion independiente de su Obispado, & tanquam quilibet alius priuatus virtute praedictæ delegationis.

59 ¶ Y la l. si quando habla quando las dos jurisdicções, Ecclesiastica y temporal estan separadas, y independientes la vna de la otra: sectis vero, si la temporal se concedio incorporandola con la Ecclesiastica, y para mayor aumento, o mejor expedicio de ella, porque ent ones vna & altera commiscentur: y la Ecclesiastica como principal y mas digna deue preponderar: argum. text. in Authent. vt indices sine quoquo suffragio, & illud tamen, ibi: *Nou autem duobus officijs vti, sed per mixtum, & iudicis, & Vicarij vnum esse conitiamur existens;* eleganter Bart. in dict. l. si quando, num. 3. vers. *Quod intellige verum quando unus gerit duorum officium, secus si vnum officium vniret alteri, aliis confunderetur in altero, quia tunc illud, quod extinguitur, non debet inspici,* Felin. in cap. translato, in fin. de consit. Narbon. in l. 20. tit. 4. lib. 5. nouæ compilat gloss. 22. num. 76.

60 ¶ Y lo mismo se deue dezir quando iurisdictio temporalis translata est totaliter in Ecclesiam. Tunc namque, es preciso quede espiritualizada, como qualquier cosa que se transfiere en la Iglesia, y le haze proprio patrimonio suyo: vt in terminis probat text. in cap. Romana 3. §. debet, de appellat. lib. 6. vbi notant Gemin. num. 3. Philipp. Franch. num. 2. & cæteri communiter, cap. 2. de delict. pueror. gloss. in cap. solita, verbo, suscipunt, de maiorit.

12

iorit, & obed. quam ibi Felin. & alij sequuntur Panorm. & Pra-
posit. in Rubric. de appellat. num. 53. vbi etiam Franch. numer. 37.
vers. Tertio queritur, Stephan. Aufrer. tractat. de potest. seculari re-
gul. 2. num. 3. falent. 2. in fin. Petr. Greg. lib. 4. capit. 4. sub numer. 5.
vers. Tamen.

61. ¶ Conforme a lo qual, auiendose concedido la jurisdic-
cion a el Santo Oficio en las causas de sus Ministros y Familia-
res, no como distinta y separada de la Eclesiastica que tenian, sed
potius en orden a ella, y para mas fauorecerla, y que mejor se pu-
diessen expedir las causas dela Fe, transfiriendola totalmente en
la Inquisicion, sin reseruar en si, ni para sus Colegios y Chanci-
llerias su Magestad las apelaciones, ni otra Regalia, necessariame-
te se ha de tener por Eclesiastica esta jurisdiccion, como la demas
que el Santo Oficio exerce, y que como en quanto a las apelacio-
nes se juzga de igual, y una misma calidad, pues las causas de los
Familiares y Ministros van a el señor Inquisidor General, y a el
Consejo de la Suprema: de la misma suerte se ha de juzgar en
quanto a los demas efectos y procedimientos.

62. ¶ Y como quiera que se considere esta jurisdiccion
del Santo Oficio, o por Eclesiastica, o por mixta, vt post Simac.
Param. & alios voluit Salced. iun. de leg. polit. lib. 2. cap. 6. nu. 55.
no puede tener duda el que pueda proceder con censuras,
pues expresamente se declaro asi en la concordia que su Ma-
gestad hizo con la Inquisicion de Sicilia, que refiere Para-
mo, de origin. Inquisitionis, tit. 2. cap. 11. num. 24. Y por el capitulo
ix 2. de la concordia del mismo Reyno año de 1580, que refiere
Mario Cutelo, ad ll. Sicilie, pag. 488. ibi: Item, que los dichos Inqui-
sidores puedan proceder por censuras en los dichos casos, y causas ciuiles, y
criminales, y mixtas, &c. Y por otras cedulas Reales, y concordias
del Reyno de Aragon y Valencia, que refiere el señor don Juan
Dionisio Portocarrero, in sua allegat. num. 47. 88. & 94. y por la
concordia del año de 610. para los Reynos de las Indias, q refie-
re el señor Solorzano, dict. lib. 3. cap. 24. num. 62. pag. 897. ibi:
Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey, en nin-
guna caso de competencia de jurisdiccion, donde per argumetum ab spe-
ciali, se supone, que contra las demas personas y justicias ha de
poder proceder con censuras: y estas cedulas y concordias, aun-
que para diferentes Reynos, maximamente declaratorias, obrá-
tambien determinacion para estos de Espana, ex adductis supra nu.
29. & 37.

63. ¶ La tercera, que con los medios y fundamentos
que hemos referido, parece le conviene lo que en el discurso del
señor Fiscal, n. 1. & 2. se supone por llano, videlicet, que la juris-
diccion que la Inquisicion puede pretender la tiene por concesio-
de su

de su Magestad, y que se le dio por la l. 20. que en la nueva impresion, es 18. tit. 1. lib. 4. Recopilat. que afirma està tan mal entendida y practicada, que porque en el sumario della se pone la concordia, la llaman generalmente assi, y reprehende la ignorancia de vn Agente que dixo era concordia y contrato.

64 ¶ La primera parte desta proposicion bastante mente se excluye con lo que se ha fundado, pues es cierto, que la jurisdiccion del Santo Oficio en las causas de sus Familiares, no solo por concessio de su Magestad, sino por derecho, y Bulas Apostolicas, y costumbre le pertenece.

65 ¶ Y la segunda, que mira a la explicacio de la l. 20. se opone claramente a sus palabras, pues por ellas se manifiesta, que antes de su promulgacion los Tribunales de la Inquisicion tenian jurisdiccion en las causas de sus Familiares, y que por las competencias, que entre ellos, y las justicias seglares auia, vino aquella ley y concordia a dar la forma, que los vnos y otros Tribunales auian de guardar, y en que casos y delitos deuan proceder, vt patet, ibi: Para que de aqui adelante cesen las competencias, y diferencia, y estorvos que ha auido en los Tribunales de los Inquisidores, y justicias seglares sobre el numero y calidad de los Familiares, &c. y los casos, y delitos en que deuen eximirse.

66 ¶ Y no es dudable, que desde el tiempo de el señor Rey Don Fernando los Familiares (aun por preuilegios, y cedulas Reales) gozauan de la exemption del fvero, y estauan sujetos al del Santo Oficio en todas sus causas ciuiles y criminales, vt notauiimus supra.

67 ¶ Y assi la l. 20. no fue la que concedio, y dió la jurisdiccion Real al Santo Oficio en las causas de sus Familiares, q ya la tenia desde el tiempo del señor Rey Don Fernando, sino antes bién entedida, y como està practicada, y vino a restringirla, y limitarla, y fue necesario para esto, que su Magestad tomasse asiento y concordia con la Inquisicion, y que interuiniesse el consentimiento del señor Inquisidor General; como se colige del sumario de la misma ley, donde se llama concordia, y lo aduieren (no teniendolo por ignoracia, sino por muy juridico y cierto) el señor don Iuan Dionisio in sua allegat. num. 44. Dian. par. 4. tradit. 1. resolut. 82. per totam, y lo sintio tambien Villadiego, in Polit. cap. 5. §. 20. num. 147. in fin. ibi: Segun la concordia tomada con su Magestad, y la Curia Philipica, toni. 1. 3. p. 6. 1. n. 15.

68 ¶ Porque si por derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre, como hemos fundado, le pertenecia a la Inquisicion esta jurisdiccion, no podia su Magestad quitarsela, ni limitarla sin su consentimiento, iuxta tradita per DD. inc. decernimus, de iudicij, et in c. Ecclesie Sanctae Mariæ de constitut.

Y aun-

402

ol. 69 folios. ¶ Y aunque no la tuviera sino por concesion de su Magestad, se auia de dezir lo mismo. Lo vno, porque quando el preuilegio se concede a el nosubdito (ut in presencia ha la iuris-
ticion) & ab eo acceptatur transit in contracitu, y queda al Principe sin facultad de poder reuocarlo, por juzgarle por propria y
del nosubdito, a quien no se puede privar de los derechos, o bie-
nes adquiridos, ut agnoscunt Innocentius, & Abbas, num. 23, in
capitulo 17. folio 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. noua compil. eleganter Sua-
renz, de legib. 18. cap. 37. num. 2. ¶ Et. P. Basil. Potio, lib. 8. de matr. lib.
capit. 19. § 12. num. 12. Carol. de Tap. in l. fin. ff. de consu. Princeps. 2. p.
cap. 9. num. 157. ¶ 661. donde lo exemplifica en el preuilegio con-
cedido a la Yglesia, o personas Eclesiasticas, Castill. tom. 7. de ter-
tio. c. 18. quicq. 28. vers. Eadem etiam.

¶ 700 in folio 18. ¶ Lo otro, porque aunque es controvertido, suel-
el Principe puede reuocar el preuilegio una vez concedido a sus
subditos, ut apparet ex traditis in cap. decet, de regal. iur. lib. 6. ¶ in
l. quod se n. et ff. de decretis ab ordine faciendis, Molin. lib. 4. cap. 3. num.
18. Peccata, de potestat. Princeps. cap. 2. 4. d. num. 22. 9. Usque ad 239.
Castill. coqui. 7. de tertios, cap. 18. c. num. 138. Usque ad 148. En nues-
tro caso esta dada, porque el preuilegio y exemptione con-
cedido a los familiares y demas ministros de la Inquisicion, fue
en premio y satisfacion de su occupation, cuidado, y trabajo, q.
sin otro intento en tan santo ministerio ponen, y quando la con-
cessio es en remuneracion de cualesquier servicios, o cosas que
se hagan, todos reconocen que no puede el Principe retiocularla,
nece eam minuere, porque tiene fuerza de contracto hecho por cau-
sa onerosa, ut per text. int. Aquilius Regulus, l. si pater, §. 1. ff. de do-
na. l. si quis pro uxore, §. fin. in fine, ff. de donationib. inter, tradit. glos. in
l. Decurionib. 3. C. de silentian. lib. 12. & alij plures quos laudat, & se-
quuntur Pet. Surd. cōf. 4. 19. §. n. 5. 1. Usque ad 68. Petra, de potestat. Princeps
d. c. 2. 4. §. n. 243. Usque ad 247. Et. c. 3. 2. §. n. 153. Usque ad 261. Ma-
estrill. lib. 3. de Magist. c. 4. n. 32. 3. Cancer. lib. 3. Mariar. c. 3. §. n. 53.
Castill. d. c. 18. n. 148. Et. 149. ubi hoc indubitate dicit, licet
privilegiū danīnosum esse incipiat.

¶ 71 Quod etiam admittitur, aunque sea en materia
jurisdiccional, porque la doctrina de Bald. in l. quicq. patris, nu. 14.
C. vnde liberi, procede, quando el preuilegio, o concessio de juris-
dicion se hizo a persona subdita, reseruando en si el Principe, co-
mo siempre dexa reseruada la superioridad, tunc enim ad nutu,
& precario assertit, concessam videri iurisdictionem; y aun esto
lo limita en los casos en que se transfiere el dominio util, o di-
recto della, ibi: In translatis vero quod directum dominium, vel utile
non habet locum penitentia, cum de iure gentium teneatur ex suo consensu.

Circunstancias conque antes viene a seren nuestro fauor la resolucion de Baldo, porque su Magestad en la concessione de jurisdiccion que hizo al Santo Oficio, y conocimiento que le dió de las causas desus Ministros y Familiares, la transfirió toda en la Inquisicion, sin referuar en si las apelaciones, ni otros efectos de la Regalia, y suprema potestad, que en las demás jurisdicciones tiene; vnde no solo viuo a ser translacion del dominio utile, o diresto, sino vna abdicacion total que su Magestad quiso hazer, apartado de si qualquier jurisdiccion que pudiesse tener en las causas de los dichos Ministros y Familiares, vniendola, y incorporandola con la que el Santo Oficio tenia, que como esta era irreuocable, tambien lo quedó la que su Magestad le concedió, aunque ella sua natura alias no lo fuese; tam quando iurisdictio reuocabilis ad nutum, cohæret alteri perpetuæ, & irrevocabili participat eius naturam, & remaneat irrevocabilis, cap. si super gratia 9. de rescripto lib. 6. Contra rru. in cap. cum in officiis, num. 8. de testam. Molina lib. 2. c. 7. n. 63. & 64. Franch. decis. 405. his & alijs adductis D. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 2. p. c. 33. an. 65. ad 76.

72 Deemas que la opinion de Baldo aun con las restricciones referidas, no es cierta ni justificada a los principios legales, ni puede considerarse razon alguna de diferencia entre los preuilegios que se conceden en materia jurisdiccional, y los que se dan respecto de otros qualquier bichos, y derechos, como reproñandole elegantemente lo admirtieron Socin. iun. conf. 78. num. 3. volum. 1. Matth. de Afflict. in constitut. Neapolit. lib. 1. Ruhric. 47. in constitut. ea que ad decus, num. 1. & seqq. Crauet. conf. 241. per tot. & conf. 592. Menoch. conf. 75. a num. 46. lib. 1. & conf. 264. lib. 3. Mendoç. de pact. lib. 1. cap. 5. num. 51. late Ioseph. Ramon. conf. 24. num. 79. & seqq. Castill. tom 7 cap. 18. a num. 151.

73 Y salese de duda con el testimonio que tenemos de las Cortes de Barcelona del año de 1512. pues proponiendole aquel Principado a su Magestad algunos capitulos para limitar y reformar la exemptione de los Familiares, y jurisdiccion que el Santo Oficio tenia en sus causas, su Magestad respondio: Procuraria con el Inquisidor general, y su Santidad, que mādassen obseruar dichos capitulos. Y lo mismo sucedio por aquel tiempo en las Cortes de Monçon, diciendo su Magestad procuraria el decreto del Inquisidor general, y confirmacion de la Santidad de Leon Dezimo, reconociendo que no tenia plena autoridad por si solo para poder limitar ni restringir la jurisdiccion y conocimiento que la Inquisicion tenia en las causas desus Ministros y Familiares, que aunque seā actos y respuestas de Cortes de aquellas Prouincias, fueren de decision y determinacion para estas, ex dictis supra num. 29. & 30.

SEGUN-

14

SEGUNDO PVNTO.

74 ASSUMPTO muy nuevo es, y empressa no poco dificultosa la del señor Fiscal en la inteligencia que desde el num. 3. con los siguientes quiere dar a la l. 20. que oý es el 18. tit. 1. lib. 4. noue e compilat. suponiendo que hasta agora no se ha entendido, y que ha estado mal practicada, y que la justicia Real es quien funda de derecho su jurisdicion en las causas criminales de los Familiares, y la Inquisicio deue prouar, que el delito de que pretende conocer no es de los exceptuados, fin que necessite la justicia Real de prouança alguna, plena, o semiplena, ni en la calidad del delito, ni en quanto auerlo cometido el Familiar, por los fundamentos que refiere. A que brevemente satisfaremos, defendiendo, no solo la jurisdicion del Santo Oficio, si no la autoridad tambien de tan grandes Ministros como han juzgado las competencias, y la de los señores Fiscales de los Consejos, que han practicado y entendido la concordia en la forma q oy quiere condensarse.

75 En todo el discurso de el señor Fiscal se procede con una equitacion, que es suponer, que la jurisdicion que el Santo Oficio tiene en las causas de sus Familiares, se le dio por la concordia, que es la dicha l. 20. como si antes no la tuviese, siendo cierto que antes de la concordia la tenia, no solo por derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre, si no tambien por preuilegios y concessiones Reales, como consta de las cedulas de el señor Rey don Fernando, referidas supra num. 43. por las cuales se les reconocio, o concedio jurisdicion priuatiua en todas las causas civiles y criminales de sus Familiares, y demas Ministros, que despues el señor Emperador parece restringio a las causas criminales, fin exceptuar caso alguno, por dos cedulas del año de 1518. y 1542. Y auiendo el señor Rey, (entonces Principe) don Felipe II. mandado suspenderlas mientras se conferia y trataba el negocio, por cedula de 1545. se suplico de ella por la Inquisicion, y fue procediendo en las causas de sus Familiares de la milma forma que antes, con que se occasionauan muchos enciertos, y fue necesario se hiziese la concordia de el año de 1553. para quitar estas dudas y diferencias, y determinar en que casos deuan proceder los vnos Tribunales, y en que casos los otros, como ella misma en su proemio lo manifiesta, y mas claramente consta por las cedulas que se refieren en las ordenanzas de la Chancilleria de Granada, lib. 1. tit. 6. fol. 35. B. cum seqq.

76 De suerte que no se ha de considerar la jurisdiccion del Santo Oficio como nueuamente dada por la l. 20. si no como jurisdic-

897
jurisdiccion que antes se tenia vniuersalmente, mirando su principio, origen, y propia naturaleza. iux. text. in l. cl. a. possidere 6. ff. de adquir. posse. ibi: Non enim ratio obtinendae (id est, rei) n. secundum glott. & DD. ibidem) possessionis, sed origo nascientia exquirenda est, l. quid quod 34. ff. de donat. l. sifilius, ff. ad Macedon. l. tator, in princip. ff. de fidei. ss. cum vulgat.

77. ¶ Y considerando el origen de la jurisdiccion de la Inquisicion en las causas de sus familiares, aun segun los preulegios y cedulas Reales, era vniuersal y absoluta para todas las causas ciuiles y criminales, y la concordia no la derogó, si no limitó, con que solo en los casos que se hallare por ella limitada, se aura de juzgar derogada, quedando en lo demas en su antiguo ser y naturaleza, sin perder la primera forma que recibio, exemplo text. inl. 11. ff. de adimend. leg. ibi: Qui hominem legat, & stichum adimit non perimit legatum, sed extenuat. Tiber. Decian. conf. 78. num. 33. volum. 2. vbi propterea subdit, quod limitatio non tollit regulam, imo firmat eam in casibus non exceptuatis, l. 1. ff. de reg. iur. l. nam quod liquide, & fin. ff. de pen. leg. Camil. Galin. de verbis significat. lib. 7. cap. 1. num. 2. subijcens, limitatorium appellari, quidquid intra certos limites communem regulam coeret.

78. ¶ Quoniam reformatio nunquam extenditur ultra limites in quibus appetet concepta, sed reliqua omnia præter casum individualiter modificatur in sua primæua, & originali existentia prætermittit, l. alumne, §. quis filias, ff. de adimend. leg. ibi: Respondi non à tota voluntate rescessisse videri, sed ab his tatum rebus, quas reformasset, cap. nonne de presump. l. sancimus, C. de testam. l. precipimus, C. de appellat. l. tabernam, ff. defund. instruct. singularis text. in l. tribunas, §. fin. ff. de testament. n. ilit, quam sic summavit Baldus, emendatio vel declaratio, in quibusdam dicitur cætera confirmare: idem Baldus in l. nostram, num. 2. C. de testam. Afflictis, decisi. 298. num. 4. Handed. conf. 1. num. 30. volum. 1. Eroci. conf. 148. a num. 15. usque ad 19. volum. 2. Francisc. Becc. conf. 55. num. 11. & 12. volum. 1.

79. ¶ Y assi de la misma suerte que la Inquisicion fundada de derecho antes su jurisdiccion, aun por los mismos preulegios y cedulas Reales, que se la davan absoluta, la funda oy tambien en los casos que no se hallaren exceptuados, y la justicia Real, que pretendiere que lo son, deue prouarlo, porque por la concordia no perdio la jurisdiccion del Santo Oficio su primera naturaleza, ni quedó derogada mas que en los casos que se exceptuaron.

80. ¶ Esto mismo necessariamente se ha de confessar, aū quando no se atendiera a la naturaleza primera de la jurisdiccion del Santo Oficio, disposicion de derecho, costumbre, y preulegios Apostolicos y Reales, que antes por si tenia, si no a la misma concordia, y sus palabras.

8.1. ¶ Porque mirado todo su contexto como tiene considerarse, ex l. M. enia 4.4. ff. de manumis. testam. ibi; Cōtextus verborū totius scripture, l. num. 73. ff. de legat. 3. optimē D. Augustin. lib. 3. de doctrin. Christ. cap. 2. Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 13. ànum. 1. Surd. decis. 43. num. 14. Raudens. conf. 35. ànum. 70. ¶ 96. lib. 1. y no cada palabra de por si, porque fuera destruyr su verdadero sentido, iuxta text. in cap. propereā, de verb. sign. ibi: *Rogo non reibam ex verbō, sed sensim ex sensu transferri, quia plerumque dūm proprietas verborū attenditur jēsus veritatis amittitur, eleganter Cicero. lib. 2. de invention.* ibi: *Quod si ipsa separatim ex verba considerentur, omnia aut pleraque videbuntur ambigua, se hallará, que por via de regla se dexó a la Inquisicion el conocimiento de todas las causas criminales, fuera de los casos exceptuados,* ibi: *Pero q̄ en todas las otras causas criminales, q̄ son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quedé a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdicciō criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen.*

8.2. ¶ Conque auiendoles dado la jurisdiccion por via de regla en todas las causas criminales es preciso conocer, q̄ tienen en ellas ipso iure fundada su intencion, sin que necessiten de prouança alguna, porque la carga della nunca incumbe a el que tiene por si la regla, qui intentionem suam fundatam habet, & ab onere probandi releuat, sino al que se vale de la excepcion, o limitacion que deue concluyentemente prouarla, l. ab ea partes ff. de probationib. l. illud, C. de sacros. Eccles. l. Ultim. C. de hæred. Instit. l. apud antiquos, C. de furt. cap. ad decimas, vbi glos. de rest. spoliat. lib. 6. Ias. in l. cætera, num. 4. ff. de legat. 1. Gutierrez. de iurami. confirmat. 1. p. cap. 1. num. 64. ¶ practic. lib. 3. quæst. 4. num. 13. Mascard. de probat. conclus. 1261. Surd. decis. 322. àn. 46. Cardin. Tusch. lit. R. cōclus. 94. August. Barbos. axiomat. iur. axiom. 198. pertot.

8.3. ¶ Y aunque se opone, de que la calidad de la jurisdiccion siempre es necesario prouarla por quien se funda en ella, ex l. 2. q̄ sed si dubitetur, ff. de indic. l. si quis ex aliena, ff. eod. l. 1. q̄ ait Proetor, ff. ne quid in flum. public. & pluribus adductis in allegat. D. Fis calis, num. 3. & per D. Valenç. Velazquez, conj. 91. pertot. lib. 2. Esto no repugna a nuestra pretension, sino antes la fauorece, porq̄ la calidad en que se funda la jurisdiccion del Santo Oficio, y que necesita de prouar es en quanto a la persona ser Familiar, y en quanto a la causa ser criminal, porq̄ esto solo requiere la concordia, para que la Inquisicion pueda proceder, y en siédo la causa criminal, eo ipso tiene fundada su intencion, y si la justicia Real pretende, que el delito es exceptuado, tendrá necesidad de prouarlo como calidad necessaria para fundar su jurisdiccion, como se colige de la remission a el tit. 1. lib. 4. noue compilat. fol. 319. ibi: *Siendo el delito de calidad que pretende la justicia segral, que no ha de*

gozgr. Y en terminos lo obseruaron Narbon. in dict. l. 20. cōcordiae,
glosa 19. num. 24. y el señor Valençuela Velazquez, dict. cons. 91.
num. 13. Porque a la Inquisicion le basta, y cumple con negarlo,
cum negantis nulla sit probatio, nec possit circa negatiuam da-
xi, l. actor 23. C. de probat. cap. quoniam contra 11. extra eod. Mascarad.
conclus. 1087. Gratian. de probationib. lib. 1. cap. 38. Donel. lib. 25.
cap. 2.

84. ¶ A que no obstan las ponderaciones que por el se-
ñor Fiscal se hazen, porque la diferencia que en el n. 3. y 4. se co-
sidera entre la exempcion de los soldados, y la de los Familiares
no viene a serlo en substancia: pues como los soldados tienen la
exempcion y preuilegio del fueror absolutamente para sus per-
sonas y causas, y se les limita en algunos delitos, y casos particu-
lares; de la misma suerte la tiené los Familiares en todas las cau-
sas criminales, fuera de los delitos exceptuados en que se les li-
mita, sin que se pueda considerar razó de diuersidad entre el vno
y otro caso, por ser mas, o menos, la laa la exempcion, cum magis
& minus non mutet substantiam rei, ut in l. yliu. ff. de fund. instr.
l. sed et si manente, ff. de procurat. l. si is cui, ff. quemadmod. seruit. amit-
tant.

85. ¶ Y aunque sedize, que los soldados dexan de ser de
todo punto de la jurisdiccion ordinaria, y se hazen de la particu-
lar preuilegiada. Lo mismo sucede en los Familiares en sus cau-
sas criminales, porque tan exemptos vienen a estar los Familia-
res en estas causas, como los soldados vniuersalmente en las su-
yas, argum. text. in l. que dotata, ff. de rei vindicat. cum traditis per
Euerard. in topic. legalib. loco 80. y en los casos exceptuados las ju-
sticias ordinarias procederan contra los vnos, y los otros, en vir-
tud de su jurisdiccion ordinaria: pero prouando primero la cali-
dad necessaria de ser delito exceptuado.

86. ¶ Y no es de consideracion, que la concordia de los
Familiares entre hablando primero de los casos exceptuados en
que las justicias ordinarias auian de poder proceder, por que en
vna misma disposicion nec prius, nec posterius datur cum om-
nia simul, & semel eodem mométo vires suscipiant, & simul per-
ficiantur, l. sive testamentum, C. de instit. & substit. l. contractus, C. de fid.
instrum. vbi norat Bart. num. 4. Castren. num. 7. & Salicet. num. 9.
Rota diuer. decis. 756. num. fin. p. 1. Fanuc. de moment. temp. cap. 17.
num. 2. Fontanel. tom. 2. claus. 7. glo. 2. p. 2. num. 47. & seqq. y no ca-
da cláusula de por si, sino toda la disposicion junta se ha de consi-
derar para sacar su verdadera inteligencia, ex dictis sup. n. 80.

87. ¶ Nipueden ser de embarago las palabras de la concor-
dia, que en el num. 5. y 6. de su informacion pondera el señor Fis-
cal, por las cuales se dispone, que en las causas ciuiles, y casos ex-
ceptua-

16

ceptuados los Inquisidores no se entrometan a conocer, ni tengan jurisdiccion, porque no siendo Iuezes mas que en las causas criminales, aunque no lo expressara la concordia, es cierto, que no pudieran entrometerse, ni tener jurisdiccion en las ciuiles, por ser jurisdicciones distintas y separadas, l. solemus, §. latrunculator, ff. de iudic. l. 1. C. ubi cauf. Fiscal. glos. & Bart. in l. inter conuenientes, ff. ad municipal. Pet. Barbos. in l. 1. art. 1. ff. de iudic. ilum. 1. 16. Y que lo mismo se ha de dezir en los casos exceptuados, pues por qualquiera razón que el conocimiento no les toque, es fuerça que no tengan jurisdiccion, ni puedan entrometerse a proceder, iuxta text. in l. fin. ff. de iurisdict. omn. iud. l. testamento omnia, C. de testam. dict. l. solemus, §. latrunculator, ff. de iudic. Y de las mismas palabras vemos y sacaron las cedulas de el señor Emperador Don Carlos del año de 1518. y 1542. (que referimos sup. nro. 34.) ibi: *No vos entrometas a conocer, ni tonezcays en manera alguna, & inferius, fol. 37. de las ordenanzas, illi sic: No vos entrometas de aquí adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los oficiales, e Familiares de las Inquisiciones de estos nuestros Reynos, huiusmodi qd quoq; y resuistis de l. 1518.* ¶ Conque no se puede hazer fundamento en la repeticion, y geminacion que destas palabras ay en la concordia, ni menos en las del §. 5. donde hablando de los casos exceptuados, dice: *Sino que el conocimiento, y determinacion de ellos quede a los Iuezes se glares, co no en las causas criminales de los otros legos.* Porque no es dudable, que en los casos que se les exceptuan de la jurisdiccion de la Inquisicio, aturan de proceder las justicias ordinarias, a cuya jurisdiccion estan entonces sujetos los Familiares como los otros legos; pero eo ipso, que se restringe esto a los casos exceptuados, se supone, que en los demas la regla viene a estar totalmente en contrario, ex l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pæn. legat. cum cætis adductis sup. n. 76. & 77.

§ 9. ¶ Y la palabra quede no denota en nuestro Castellano, que antes precisamente lo tuviesse, ni aun en Latin la palabra maneat tiene siempre este significado, por que algunas veces importa concederse, y darse de nuevo, l. tale pactum, §. fin. ff. de pact. notant Alberic. & Simon Scard. verb. manere, y de la misma palabra vso la concordia quando hablo de la jurisdiccion de la Inquisicion en el §. 6. ibi: *Quede a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal.* Y aun aqui mas propiamente, pues como aduertimos sup. nro. 74. por las cedulas de los señores Rey Don Fernando, y Emperador Don Carlos astauan totalmente exemptos los Familiares de la jurisdiccion ordinaria, sin limitacion, ni exceptuacion de casos, y sujetos a la de la Inquisicion, y la concordia no vino a darla de nuevo al Santo Oficio, sino a las justicias Reales en los casos exceptuados.

Desde

90. ¶ Desde el n.º 7. hasta el 16. infiere el señor Fiscal, y trata de fundar, que en los delitos exceptuados no es necesario que esté prouado plena, ni semiplena mente, que el Familiar conactó el delito de que es acusado.

91. ¶ Dos inspecciones son las que pude incidi r en los delitos, que se pretenden ser exceptuados. La vna es en quanto a la calidad dellos. La otra en quanto a la culpa de los Familiares, y si los cometieron, o no; y aunque parecen diferentes, tienen connexidad, y precisa dependencia la vna de la otra, y de ambas es necesario conste para privar al Familiar del preuilegio del fredo.

92. ¶ En la primera, aunque el señor Fiscal en el nu. 43 de su alegacion con algunos siguientes, parece quiso dar a entender no era necesario constasse, ni que se prouasse ser el delito exceptuado, y que por la Inquisicion se deuia prouar lo contrario, que es lo que hemos impugnado. Desde el num. 7. reconoce, el q por lo menos la calidad del delito, y ser exceptuado es necesario se prueve: y esto por los fundamétos que hemos referido, no puede en manera alguna negarse, porque la Inquisició tiene por si la regla, y fundada su intencion mientras no se prouare ser el caso exceptuado.

93. ¶ La duda solo puede estar en si se ha de prouar plenamente, o bastan indicios, o presunciones, y la opinió mas cierta y verdadera es, que es necessaria plena y concluyente prouanza, nam qualitas tribuens iurisdictionem non præsumptiué, sed concludenter est prouanda, l. 2. §. sed si dubitetur, ff. de indic. Andr. Gail, lib. 1. de pace public. cap. 13. nu. 12. Ioseph. Ludouic. decij. Luccens. 52. num. 28. part. 1. Scrader. de feud. part. 10. sect. 2. num. 32. & sect. 6. num. 33. Farinac. in prax. tom. 1. quest. 8. num. 86. por ser prouanza que requiere la ley, quæ semper de vera, & non præsumptiuá, intelligitur ex text. in l. non omnes, §. à Barbaris, ff. de re milit. l. falcinjus, §. cum hoc edictum, ff. ex quibus eaus. in poss. eatur, c. pro humani de hoc ncid. lib. 6.

94. ¶ Y assi en materia de inmunidad de la Iglesia, para que no aya de gozar della el Reo, lo resueluen Auendañ. de exequend. mandat. lib. 1. cap. 22. & num. 3. Farinac. conf. 76. nu. 4. & seqq. lib. 1. & conf. 168. & num. 8. lib. 2. & de immunit. Ecclesiast. cap. 22. n. 374. Ambrosin. de immunit. Ecclesiast. cap. 11. nu. 4. Marius Italus, eodem tract. lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 80. 81. & 82. Bonacin. de immunit. Eccles. disput. 3. quest. 7. §. 7. num. 4. vers. Respondeo. Riccius, collect. 1792. in fin. Peregrinus. de immunit. Eccles. cap. 7. num. 21. vers. Nota. Viana, variar. resolut. moral. part. 3. tract. 1. de immunit. Eccles. resol. 38 Pat. Thomas Sanchez, lib. 6. consilior. moral. cap. 1. dub. 11 per totum, pag. n.ibi 158. August. Barbos. lib. 2. de uniuers. iur. Ecclesiast.

17

*sift. cap. 3. m. 168. latissimè Ioan. Bapt. Ciarlinus, contron. foref.
lib. 1. c. 10. àn. 54. & que ad 107.*

95. ¶ Y en nuestros mismos terminos, para que los Familiares no gozen de la exempcion del fuero, lo refueluen Pararam. in defens. iurisd. Sanct. Offic. respons. 1. cap. 2. per totum, & cap. 17. num. 29. optimè Narbon. in dict. l. 20. concord. glos. 19. à num. 3. Et per totam, y el señor Presidente Obispo Valençuela Velazquez, conf. 191. n. 13. & seqq. lib. 2.

96. ¶ Y ninguno ha atuido, que por lo menos no reconozca, que es necesario se prueve ser el delito exceptuado, salte é coniecturis, vel indicijs (que deuen ser indubitados) pues auí Mario Cutelo, ad ll. Martini, contron. 5. pertotam, pag. 43 r. no se atreuió a negarlo.

97. ¶ En lo segundo, si ha de constar de culpa del Familiar en el delito exceptuado; por lo mismo q' reconoce el señor Fiscal, se conuence su pretension, porque si en los soldados, aunque cōste ser el delito exceptuado, confiesa se requiere esté prouada su culpa plene vel semiplene; consta claramente de la l. 6. tit. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: Se aya de presentar la prouançia que se huiere hecho contra el tal delinquente, por el qual constando de el delito, sin haberse, ni admitirse otra prouanza, &c. Lo mismo es preciso confessar en los Familiares, pues en las causas criminales tan exemplos vienen a estar de la jurisdicion ordinaria como los soldados, sin que pueda entre ellos constituyrse, ni darse verdaderamente raz on alguna de diferencia, vt superius obseruauimus: porque los Familiares en las causas criminales se han de juzgar tanibie por de agena jurisdicion, no solo por la disposicion de derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre (que indistinta y generalmente los eximian de la ordinatio, y ya oy por la concordia que su Magistad tomó con la Inquisicion, y consentimiento que interuió del señor Inquisidor General quedó restringido a las causas criminales) sino aun por la misma concordia sola, pues en todas ellas por via de regla dispuso quedassen los Familiares sujetos, hoc est, como antes lo estauan a la Inquisicio, y assi de la misma suerte que antes se juzgauan por de agena jurisdicion en todas las causas, oy se han de juzgar en las criminales, en q' quedó ilexa, y conservando su primera naturaleza la jurisdicion del Santo Oficio.

98. ¶ Y se confirma, conque en qualquier delito dos causas son precisamente necessarias. La vna, prouar el cueipo del. La otra, quién lo cometió, y no es suficiente lo uno sin lo otro, y assi aunque se prueve el cuerpo, y calidad del delito, no deve ser bastante esto para prouar al Familiar de su exempcion, y sacarle del fuero que tiene en las causas criminales, si no se prueva, que

resulta culpado, dict. l. 6. titul. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: Constantio de el delito: pues no era justo, que con solo formarse contra el la acusacion, ó inquisicion en qualquier delito exceptuado, sin auer indicios, ni refutar culpa le desaforaslen, argum. texti in cap. suscitantibus. 15. quæst. 8. ibi: Quia non statim, qui accusatur reus est, sed qui conuincitur criminosis, cap. nomine 8. quæst. 4. l. fin. in princip. C. de question. l. ultim. C. de accusat. ibi: Non statim reus, qui accusari potuit existimetur, vt post Ioann. Andr. & Geminian. in cap. unico de homicid. in 6. Plazam, Carrer. & alios, in simili animaduertit Farinac. tom. 1. quæst. 8. num. 35. & 86. Carol. de Graf. de effectib. Clericat. effect. 1. num. 711. & seqq. Y en nuestros terminos Narbona, in d.l. 20. concord. gl. 19. n. 3. & seqq. y el señor Valenç. Velazq. dict. cons. 19. 1. n. 13. cum seqq. lib. 2.

¶ Alias enim maxima etiam absurdia sequentur, porque con solo ser el delito exceptuado, tomaran ocasion las justicias ordinarias para molestar, y vejat con qualquier color a los Familiares, que por razon de su ministerio, y exemption tie-
nen siempre muchos emulos; vt eleganter notauit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in allegacione pro iurisdictione Sancti Officii, num. 27. y aunque en lo principal no huiera contra ellos indicio, ni culpa, por si dieron fauor, acudieron, ó por otro qualquier achaque (que donde ay buena gana, facilmente se busca) los prendieran, y molestaran, y priuatan de su exemption, la qual por este medio viniera antes a ferles de daño, que de utilidad.

¶ Ni podrá dezirse, que co esto venia a darse el conocimiento a la Inquisicion, y a quitarse a la justicia Real, para ver si el Familiar tiene culpa, y ay indicios, ó no contra el: por q esto no lo juzga el vn Tribunal, ni el otro, sino la Junta General de competencias, donde no ay riesgo de inclinarse a fauorecer mas la vna parte que la otra, nide que querran que el delito no quede castigado, sino que con toda y qualidad como siépre se ha hecho, daran a cada Tribunal lo que es suyo, conque cessa los inconvenientes que para el señor Fiscal se consideran, & animaduertit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in d. allegat. n. 47.

¶ Y procede esto mas sin duda, considerado el fin q tuvo la concordia en los casos que exceptuó, que fue el que tuviessen mas severo y digno, castigó los que cometiesen delitos tan graues y atrozes, lo qual cessa quando no se prueua plena ni semiplenamente culpa en el Familiar, y cessando la razon, q es el alma de la ley, deue tambien cessar su disposicion, l. adigere, §. quæmis, ff. de iur. patron. l. quod dictum, ff. de pacis, cap. cum cessante, de appellat, aunque las palabras insinuassen lo contrario, pues mas se ha de atender a la razon, ó a la mente, que a ellas, ex l. cū pater, §. dul-

§. dulcissimus, ff. de legat. 2. l. scire leges, ff. de legib. cum traditis per Joan. Gutier. lib. 3. practic. quæst. 17. a num. 78. & 105. cum seqq. Castill. tom. 6. cap. 169. a num. 18. usque ad 24. Principalmente en nuestras leyes recopiladas, en cuyas palabras no se puede hazer tanto fundamento, ni denotan tanta propiedad, como las de derecho comun, ut eleganter animaduertit Joan. Garc. de nobilit. gl. 11. num. 27 ibi. At vero in istis pragmaticis sanctionibus ob longioribus, & prolixa verborum serie molestioribus, tanquam in authenticis constitutionibus, parum aut nihil existimo curandum de singulis verbis, soleo, meo more, totam decisionem ob longioris pragmaticæ ad unum eundemque sensu redigere, quem probent indubitati iuris regulae.

102. ¶ Ya esto parece miró el cap. 2. de la concordia del Reyno de Sicilia del año de 1635. que refiere Mario Cutelo ad ll. Siciliæ, pag. 502. his verbis: Si algun ministro, o Familiar de la Inquisicion cometiere delito con asechanças, o otro delito de los exceptuados en las concordias de los años de 1580. y 1597. o en la presente concordia, y para proceder contra ellos huiiere indicios bastantes ad torturam los Inquisidores no pueden amparar los tales delinquentes, ni impedir, que la justicia Real proceda en estos delitos exceptuados. Donde se ha de notar, que no trata de la prouanza de la calidad de el delito, que lo supone por exceptuado, sino de la culpa de los Familiares, y requiere, que para proceder contra ellos las justicias Reales, aya indicios bastantes ad torturam, y alli Mario Cutelo, glos. 34. confiesa ser esta, recibida opinion, y se refiere a lo que cerca de la calidad del delito auia resuelto en la controuersia, reconociendo, q en el vno y otro caso milita una misma razon.

103. ¶ Y la decision de este capitulo se ha de tener por determinacion expressa y legal para nuestro caso, y deue sacarle de terminos de duda, porque aunque fuese para el Reyno de Sicilia, deue observarse tambien en estos de Castilla, pues habla en casos exceptuados de la jurisdicion de la Inquisicion, y deue estenderse a las demas prouincias, y casos necessarios en que concurre una misma razon, como lo aduertimos supra num. 29. & 37. y lo notó el señor don Juan Perez de Lara en la alegacion tan docta, como llena de erudicion, que hizo para este caso, num. 46. donde con la doctrina de Iason in l. de quibus, num. 6. ff. de legis bus, Boerio decis. 2. 9. 3. num. 9. y otros, funda, que faltando las leyes de una Prouincia, se ha de acudir a las de el Reyno proximo confinante. Y es cierto, que aun qualquier rescripto, o carta de su Magestad vim legis habet, & pro lege allegari potest. Angel. in l. iuste & veniū, §. ceterum ff. de petion. hereditat. Fulgoſius, in l. ciuitas, ff. si certum petat. vbi etiam Iaf. num. 7. Decius, numer. 5. & 6. Surdus, cons. 3. 7. 1. num. 2. 7. lib. 3. hos & alios referens Dom. Salgad. de retent. Bull. 1. part. cap. 2. sect. 5. num. 194. & 2. part. cap. 33. num. 52.

TERCE-

TERCERO PVNTO.

104 O Mitiendo la disputa, de si por todos derechos está prohibido el duelo, y desafío, calidades que ha de tener, y otras circunstancias, en que doctíssimamente discutiò el señor don Juan Perez de Lara, Fiscal en la Real Chancilleria de Grana da, en la parte primera de la alegación que sobre este caso hizo, solo trataremos el Punto, si se ha de tener por exceptuado el delito de desafío, que se impulta a don Gomez de Montaluo, y para proceder con orden, y mayor brevedad, y remos satisfaciendo a los fundamentos que el señor Fiscal del Consejo juntó en su discurso, donde recopiló, y sumó los que en su alegacion auia traydo el señor Licenciado don Juan Perez de Lara.

105 ¶ Por si tiene la Inquisicion la regla de que en todas las causas criminales ayan de gozar de la exemption del fuero sus Familiares, y para priuarles della, serà necesario (como en el Punto precedente aduertimos) se prueve ser de los delitos exceptuados.

106 ¶ Para prouarlo se vale lo primero el señor Fiscal, de que el delito, de que por la concordia no solo se exceptuaron, sino tambiè otros qualesquiera mayores que ellos, ibi: Y en otros delitos mayores que estos, y el de desafío, pretende en el num. 18. es mayor que los exceptuados en la concordia, & consequenter, q viene a estar exceptuado.

107 ¶ A lo qual se satisfaze, conque la concordia no quiso exceptuar los delitos semejantes a los expressados, sino solo los mayores que estos, y assi es necesario sean de mayor grauedad, y atrocidad que ellos, vt animaduertit Narbona in dict. l. 20. concordiae glos. 17. num. 2. & seqq. y no se podrá extender a otros casos fuera de los expressados, aunque sean semejantes, y concurra la misma razon, ex l. tam prior, §. pro Magistratu, ff. de administr. rerum ad ciuitat. pertin. Barbos. in l. b. heres absens 19. §. proinde, in artic. de for. delicti, num. 139 ff. de iudiciis. Narbon. in dict. l. 20. glos. 17. num. 3. De cuya causa en la misma glosa Narbona no hallò otros delitos que exceptuar fuera de los expressados, sino es el de la Idolatria, y Parricidio, y excluyò el del adulterio. Y en el num. 15. rem. t. ó al arbitrio de los señores Juezes, si la mayor grauedad que la concordia referia, scauia de entender respeto de todos los delitos expressados, o sigillatim respeto de cada uno de por si: si bié por t. da aquella glosa parece se inclina, a que se aya de enteder respeto de todos.

108 ¶ Pero aun considerado cada delito de los expresados de por si, se hallará ser de mayor grauedad, y correspondele

de la mayor pena que al desafío no ejecutado, porque el crimen
le da maiestatis ostendendo su cantamiento, quebrantamiento de la
castidad y seguras Reales Religion, y inobediente a los manda-
tos de su Majestad bien le reconoce su mayor gravedad, y parti-
cular razón que en esto ay, y que la misma hubo para exceptuar
las resistencias o desafíos calificado contra los Jueces de su Ma-
gestad que fue porque no le impidiese la administración de la
justicia, y porque semejantes desafíos, o resistencias calificadas
era justo los castigassen los mismos Jueces contra quien se cometi-
ran ex cap. 1. de part. lib. 6. cap. 1. de la fe, ordinarii cum traditio-
Narbon. in dict. 4. cap. 1. 18. et ergo. Y el rapto de la mujer, si
bien es cierto merece pena de muerte, excl. vniq. C. de rapto
l. si quis non dicas quod raptores, l. de Episcop. et Cleric. l. 3. tit. 20. cap. 1.
que pena Rio lo o constituido actus exterior del delito. lo que ha
bey. dice caput non perciatur. l. 3. tit. 3. part. 7. Don Juan Vela
de delict. cap. 2. 9. num. 2. 1. 18. 26. Iulius Clarus. lib. 3. recepcion. num.
tus num. 2. Action. Com. in 1. 80. Tara nu. 3. 6. y la misma para que
reca la fuerza de muger, ex l. si mariti. §. fin. ff. de adulter. §. ne
lia. Iustit. de public. iud. l. 3. tit. 21. part. 7. Iul. Claris. suprum. num. 2.
Anton. Com. in dict. 1. 80. Taur. num. 7. y el robador publico ex l. ca-
pi. 1. num. 5. Iur. de paucis lib. 18. tit. 14. part. 7. l. 6. num. 23. lib. 8. num.
ue compilat. Y el quebrantamiento de casa, argum. text. Iul. si quis
non dicam rapere. C. de Episcop. et Cleric. l. hi qui. ff. ad l. Iul. de vi pub.
l. 18. tit. 14. part. 7. vbi Gregor. verb. matar. l. 6. tit. 5. lib. 4. for. l. 7. A-
bili. vbi latè D. Christoph. de Paz, Ant. Com. 3. tom. c. 5. num. 2.
Don Juan Vela de delict. cap. 19. n. 4. ff. 6.

100 § 1. El desafío no llegando a tener efecto no le cor-
responde otra pena, que la de perdimiento de bienes, y el expres-
so cauetur in l. 8. tit. 10. lib. 3. noue compilat. donde el qm delafia se
le impone sola esta pena, y la de muerte, si resulta mortis, o hei-
rido el desafiado, y ibidem notauit Azeued. Ant. Gomez, tom. 3.
cap. 3. num. 1. 2. ibid. uno adhuc. quod magis est ex sola dissimulatione & lice-
mors vel rixas vel rixas non legatu. tenetur pena confusoris. huius
licet non punita mortis vel alia corporali, quem referit & se quevit. D. Is-
aac Perez, in 1. 1. tit. 9. lib. 4. eritiam verb. auz que el trane, y delta
no venga en efecto. P. Molin. de iure & iur. tom. 4. disput. 17. num. 5. ni
tampoco se incurte en las penas y censuras impuestas por desa-
cho, y el tanto Concilio porque se entienden en los desafíos exe-
cutados, y el defensor Jacob. de Graf. de casib. reseru. lib. 1. cap. 7. n.
10. ff. 26. Paul. Comitol. lib. 6. ques. 1. 3. num. 5. vers. Quartum. ff
ques. 1. 8. num. 7. ff. 3. Thom. Sanch. in precept. decalog. lib. 2. q. 39.
n. 23. Bonacini de centur. lib. 2. q. 6. punct. 2. n. 16. August. Barbos.
in collect. ad Consil. ff. 25. c. 12. n. 12. August. Barbos.
110 Coqua no se puede dezir, que el delito de desafío
-1118q K no

no executado es mayor, ni aun semejante a los exceptuados en la concordia; aunque la gravedad la regulemos, como de contrario le pretende, por la pena, que lo mas cierto es no se ha de regular solo por ella, porque la concordia no solo atendio a la pena de muerte, que los delitos exceptuados, menos el de resistencia, tienen, sino tambien a la atrocidad, y infamia de ellos, pues el delito de homicidio, aunque por todo derecho le corresponde pena de muerte, no le exceptuo, y lo quedaron solo los que especialmente expusieron, por ser de calidad, que demas de la gravedad de la pena, parece, que con su atrocidad se hizieron los familiates indignos de gozar de la exemption del furero, ni de otro preuilegio.

¶ Lo segundo se dice en el n.º 19. de la alegacion del señor Fiscal, que se ha de tener por exceptuado el delito que se imputa a don Gomez, por ser especie de delito de lesa Magestad el ofender a qualquier Consejero suyo, ex l. 1. ff. ad leg. Iul. maiest. l. quisquis, C. eodem l. 1. tit. 22. lib. 8. noue compilat. cum alijs ibi adductis.

¶ Sed hoc excluditur. Lo uno, porque aunque por la l. 1. ff. ad l. Iuliam maiest. y la l. quisquis 5. C. eodem, parece, que solo el conato se castiga, es quando precede tratado consejo, y coadunacion de personas para matar al Consejero, o Magistrado del Principe, ut videtur l'entire Angelus in dict. l. 1. num. 7. & expressius Ægidius Bossius in praxi, titul. de crimin. lese maiest. num. 44.

¶ 45.

¶ Sin que obste la resolucion de Farinacio, conj. 41 num. 1. & seqq. donde se inclina, a que el que desafio a vn Iuez deua tener pena capital, porque habla segun las constituciones de Julio II. y Pio III. que imponian esta pena a todos los desafios, aunque fuessen entre particulares.

¶ 46. ¶ Sed quidquid iure communij esset, y por la l. 1. tit. 22. lib. 8. nou. compilat. no basta el tratado, ni conato, si no es q se llegue a herir, matar, o prender al Consejero, para q se incurra en pena de muerte, como expressamente alli se dispone.

¶ 45. ¶ Lo otro, conque para que proceda la d. l. quisquis, es necesario, quod Cöslarius Principis assistat, secus si in ciuitatem aliquam missus offendatur, nam tunc crimen lese maiestatis non committitur, ex Salicet. in dict. l. quisquis, num. 6. Bossius in tract. de lese maiest. crim. num. 9. Tiber. Decian. lib. 7. tract. crim. c. 5. n. 7. & alijs adductis Mario Giurb. conf. 59. n. 81.

¶ 46. ¶ Lo ultimo y principal, conque la disposicion de la l. quisquis 5. y demas textos concordantes, solo tienen lugar quando in odium Principis, & ratione officij se haze la ofensa feal y con efecto al Consejero, secus vero, si por disgusto, o odio parti-

particular, porque entonces tanquam privatus iudicatur, l. nec Magistratibus 32. ibi Y el quasi privatus ff. de iniur. y todos recono-
cen, que no se ofende la Magestad de el Principe, ni se aplica la
decision de la dicha l. quisquis, vt tradunt Bald. in cap. 1. num. 7. de
offic. deleg. & ibi etiam Felin. num. 17. laté Capitius, decis. 130. nu.
13. cum seqq. Roland. cons. 1. num. 32. cum seqq. lib. 3. Bolsius, de cri-
minis de se maiest. num. 14. Menoch. cons. 99. num. 9. lib. 2. Decian. dict.
cap. 5. num. 25. & 31. Fabius de Ana. cons. 67. num. 2. & 26. Six-
tinus de Regal. lib. 2. cap. 20. num. 24. & his & alijs pluribus addu-
ctis Farinac. in prax. tom. 4. q. 12. n. 150. & seqq. & q. 117. nu. 37.
Mat. Giurb. d. cons. 59. n. 8. 2. num. 8. s. m. 1. vs. quod alio lib.

117 Y esto claramente parece está determinado por
la l. 1. in fin. tit. 2. lib. 8. nou. compilat. ibi: Pero si qualquiera de los so-
breditos cometiere pelea no dando de su oficio, que haya aquella pena, que
mandan los derechos, segun fuere el yerro que bajaran. Y aunque dö Fran-
cisco Garrafal d. lib. recopilat. cap. 3. §. 4. num. 8. in fin. quiso restrin-
git estas palabras, entendiendo las, quando el Consejero, o Ma-
gistrado dedit causam rixæ, no usando de su oficio, y verdadera-
mente que no admiten esta restriccion, y que se han de entender
generalmente en qualquier caso, que no sea por razon de oficio,
aunque el no dé la causa, como se ha fundado, & post Didac. Per.
in l. 1. tit. 12. lib. 8. ordinam. glos. 2. ad fin. defendit Azeued. in d. l. 1.
tit. 2. 2. lib. 8. nou. com. n. 9.

118 En nuestro caso no se puede negar, que el disgusto entre el señor Consejero y don Gomez de Montaluo no fue
por razon del oficio, sino por causa particular que entre ambos
hubo, ni aunque se diga, que la compra de los cauallos que a don
Gomez se hizo, fue en virtud de orden, o comision de su Magestad, o de algun Ministro superior que para ello huiiese, ni de es-
to entendemos consta, ni parece puede perjudicarse, pues a fe-
nerla el señor Consejero no vendiera los cauallos que atia com-
prado para su Magestad, y quando tuviiese la orden que se alega,
no era de su Magestad, ni la exercia como Consejero, sino como
otros muchos caualleros particulares la tenia en aquel tiempo
de algunos Ministros de la Corte para el mismo efecto, ni el dis-
gusto fue por oponerse don Gomez al ejercicio de esta orden y
comision, pues antes mostrandose tan obediente como siempre
ha sido, y deve ser los Ministros de su Magestad: luego dió los
cauallos de su coche, aunque le hazian mucha falta, y quedo mo-
strasse despues sentimiento por auerse buelto a vender, este no
era acto de la comision, sino antes exceso della, que bastara para
escusar, asi por esto, iuxta text. in l. prohibitum. C. de iure fisc. lib. 10.
l. omnes 33. in fin. C. de decurion, eodem lib. l. contraria 5. C. de execu-
tor. & exator. lib. 12. cum traditis per Farinac. tom. 1. quest. 32. ex

nun. 1. & 1. Bobadilla lib. 21 cap. 21. num. 68. Narboni in dict. lib. 60 q
gl. 9. 18. nun. 10. 48. & pluribus seqq. como por la prolocucion q' don
Gomez tuvo, que qualquier era haze, que no uede de calidad el delito
y se minore la pena, te extiende qui cum naturali motor. s. si libertus; in b
fin. ibi. Tgho secundum est en dñe q' qui volunt servos provocatus. ff. de bono
libert. in hoc iudicium no. ff. de Jesus corrupti. Marcellus cons. 3 S. num. 6. &
seqq. Ant. Gom. 3. tom. cap. 13. q' dñe q' dñ Farinac in pree. part. 4. q' festi
152 n. 1. 48. & q' 1525. num. 39. & seqq. Gribel. decis. 43. num. 1. 5. &
cum seqq. audiuilq. q' dñe 28. &c. nun. 6. & q' dñ. Iago. 9. ob amis

119. n. 1. & 1. Leo tercero presidente el señor Fiscal, que por ser
delito de aleve, ex l. 1. tit. 2. lib. 8. nou. comp. libro 10. tit. 8. eod. lib. Se ha
de tener por excepcion do, quod etiam latencies comprobarer
Dom. D'Utan Perez de L'Arribal su'allegato. 20. & seqq. ad m. 1. 1. 1.

120. n. 1. & 1. Dos causas vienen a darse para la pretensa aleu
sia. La una por ser delito contra Consegjero de su Magestad. ex
dict. l. 1. tit. 2. 2. lib. 8. compil. a que se ha respondido en los numerosos
precedentes q' dñe ob amis. es lo que se ha de tener en cuenta q' dñe ob amis.

121. n. 1. & 1. La otra, por la calidad y naturaleza misma del
delito de desafio, en el que al trocar idas, q' esto ay, ni se comete
alevicia, ni traycion, sino q' cada se opone aella, p' q' se haze pre
cediendo con uençion de las partes, con y gualdad de armas, y sin
ventaja alguna, p' dendiendo, y deuiendo cada uno de los prene
nitse, vt colligitur ex l. 1. tit. 1. part. 7. ibi. Etione prospérque toma
apercebitur q' el que es desafiado para guardarse de lo otro q' le desafio, o
para la ensuicion, lib. 26. lib. 8. nou. compil. donde se dispone, q'
el q' hiziere muerte segura caia en caso de aleve, & statim pro
secuitur p' toda muerte se dice segura, sluio aquella q' fuere hecha en
pellazo q' el q' hiziere, a enriñaz y en estas palabras victimas se compre
hendel q' muerte q' se haze en desafio, y por q' es hecha en pe
lla, & q' el q' hiziere animaduerit. D. Franc. Carrasco, dict. cap. 3. S. 6. num.
2. 3. & 4.

122. n. 1. & 1. Decuya la causa los q' matan en desafio gozá de
la inmunidad de la legión, vt interminis. observant Farinac in
tit. 2. lib. 11. & in la fin. Eccl. cap. 7. num. 10. & 17. Diana, part. 4. truct. 1. reso
lat. & p. 6. Bobadilla lib. 2. pol. 21. q' 14. n. 40. & 41. Don Franc. Carrasco
dilect. de q' dñe. Eccl. 14. n. 2. & 3. q' dñe ob amis. Por q' q' dñe ob amis
q' q' dñe ob amis. Et conserue interuen tambien gozar los Fami
liares del privilegio del ficio en este delito, vt in punto defend
die Narboni. in dil. 2. & concord. famili. gl. 11. 2. n. 10. & seqq. ob amis.

123. n. 1. & 1. Porque por la uir o q' 18. lib. 8. nou. compil. no sedi
ze q' q' el q' desafialo aleve, sino q' incuria por ello en
p'no de aleve, & aliud est q' emesse talern, vel haberis pro tali, vt ex
glossa vte lib. margines, in lib. merc. 207. ff. de verb. signif. & alijs plur
ibus rotant Bobad. & Narboni proxime afferentes sic in Regio
Concil. fuisse decisum.

Y aun-

125. ¶ Y aunque antiguamente los hijosdalgo hiziesen pacto y conciencia de tener paz y concordia ex lib. 4. folio 14. 8. lib. 8. non compil. esta antiguedad ya no se oblió y en 1991 se puso aquellas leyes se disponía, y post D. Gregorius glossa libro 3. part. 7. & Didac. Per. m. 1. tit. 2. lib. 4. non ordinari obliterar Joan. Gutiér. lib. 4. tract. q. 13. u. 4. y el pacto y conciencia que entre los hijosdalgo hubo fue de no hacerse mal y cosa otros menos de se tornaren enemistados y desfilar como las leyes referidas expresamente lo testifican y si se desfilar dolo no se quebrantara esta fe, antes era el modo que auia para bolverse la fe que se anivindado, como lo afirma la l. 1. tit. 8. lib. 8. may. comp. y lo explica Iuan. Gutiér. dict. q. 13. l. 3. 5. q. sed. tanque para esto fuese necessaria causa justa, porque las que expresa l. 13. 8. tit. 3. part. 7. se requirian en los reyatos que le hazian prorrata o de traycion o alcove, y antes dizer que el que hubiese muerto o herido a otro hijo dalgo no lo auienda primero desfiado, plus si se respetara ergo à contrario sensu auendolo desfiado, q. podria ser repetido q. se dezia alcove.

126. ¶ En quarto lugar se vale el señor Fiscal, para que don Gomez no aya de gozar de la exempcio del fuero, de que fue delito de resistencia el que cometio, por que miró a impedir el ejercicio de la comision de compra de cauallos.

127. ¶ Pero a esto queda ya satisfecho, & nullo iure pue de dezirse, que hubo resistencia en don Gomez, pues dio con tanto gusto los cauallos de su coche, sin mostrar sentimiento dello en mas de vn mes que passò, y el que despues mostrò no fue de q se le quitassen, sino de que auiendo le tomado, diziédo eran para el servicio de su Magestad, despues contrauiniendo a esto los vendiese el Ministro luperior como propios, y de otras circunstancias que en ello intervinieron: cosa que no se oponia al ejercicio de la comision que ya auia quedado executada, sino a la ofensa particular, que (quando fuese cierto lo que a don Gomez se imputa) juzgava se le auia hecho en la venta, que de sus cauallos despues al cabo de vn mes se hizo, en q no se procedió, vsando de la comision, sed potius tanquam priuatus, & vt in re propria, contrauiniendo a ella.

128. ¶ Y no prueuan lo contrario las doctrinas que por el señor Fiscal se alegan en el nu. 21. por que solo son para que se deua respetar al Iuez acabado el oficio, y no para q el no hazerlo sea resistencia.

129. ¶ Reconociendo el señor Fiscal, que no puede dezirse hubo resistencia, pretende lo ultimo, que fue desfato calificado, q es de los caulos exceptuados en la concordia.

130. ¶ Sed hoc eliditur, aduirtiendo, que el delito de resistencia

silencio, y desacato calificado, que por la concordia se exceptua
se entiende solo quando la resistencia, o desacato es porrazo del
oficio, y administracion de justicia, ex latè suprà adductis, ~
ditis per Pet. Greg.lib. 35. statu[m] cap. 3. n. 5. & post plures Nar-
bon. in d. l. 28. concord. familiar. glos. 18. num. 12. & 23. injuriando
de obra, o con palabros graues contra la honra, ve obseruat Nar-
bon. a. gl. 18. n. 9. & 115. nada de lo qual se aplica, ni interuino
en nuestro caso, pues ni fue por razon del oficio, ni del ejercicio
de la comision de la compra de cauallos, ni huuo injuria real, ni
verbal.

131. ¶ Conque por ninguno de los niedios propuestos
por el señor Fiscal se puede pretender priuara don Gomez de la
exempcion y preuilegio del fuero, pues no se duda de que es Fa-
miliar del Santo Oficio, ni puede de que concurran en el los des-
mas requisitos necessarios, y que en Granada no assistia, ni vivia
de assiento, porque auia ydo a vnos pleitos graues que seguia en
aquelle Chancilleria, y viene a estar fundada la jurisdiccion de la
Inquisicion en esta competencia, y en las demas cosas q[ue] al prin-
cipio se propusieron. Salva in omnibus, &c.

¶ Pero es esto de que q[ue] q[ue] a la Inquisicion q[ue] un oficio pue-
de tener q[ue] los señores q[ue] de su oficio q[ue] la q[ue] de la q[ue] de la q[ue]
de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]
de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]
de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]
de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]
de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]
de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]
de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]

¶ Responcio q[ue]
q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue]
q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue] q[ue]

f. 1

**EPITOME
DE LA
JURISDICCION
DEL SANTO OFICIO
DE LA INQUISICION
EXEMPCION, Y PREVILEGIO DE TERO
para sus Oficiales, y ministros legos.**

P O R

EL LICENCIADO DON SANCHO
de Quintanadueñas Inquisidor, sacerdote de la Ciudad, y
Reyno de Murcia, Arcediano de Palenzuela, y Canonigo
de la Santa Iglesia de Burgos.

CON LICENCIA

En Murcia, per Juan Fernandez de Fuentes.
Anno de M. DCLXXXI.

214

Algunas de las causas que por la ordenanza de la
Corte de Aragón se establecieron para la creación de
esta Inquisición fueron las siguientes: 1º.º Por la ordenanza de
la Corte de Aragón de 15 de junio de 1509, en la que el Rey mandó al Príncipe Nápoles que se crease una
Inquisición en su Reino, con sede en la Ciudad de Valencia, para que se investigara y juzgara de los errores y heresias
que se predicaran en su Reino; 2º.º Por la ordenanza de 27 de junio de 1510, en la que el Rey mandó al Príncipe Nápoles que se crease
una Inquisición en su Reino, con sede en la Ciudad de Valencia, para que se investigara y juzgara de los errores y heresias
que se predicaran en su Reino.

137.º De la competencia que tiene la Inquisición sobre las causas de herejía que se originan por el Señor Párroco se puede proceder informando de lo que se indica en el art.º 13 de la
exemplar y premisional Constitución de la Inquisición del Señor Párroco, la cual dice: «...no concuerdan en mí los dos
mas requisitos necesarios y que no me quedan ni fuerza ni voluntad
de aliviarlo, porque animo y doy a mis pueblos gracias que segula en
esta Ciudad la Inquisición; y viene en esto acuerdo la bendicion de la
Inquisición en cuya competencia se considera que el punto
en que se propaliero es del todo cumplido».